

**Norma Cecilia Nieto Nieto\***  
**Esteban Isaza Ramírez \*\***

# Pérfil jurídico de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008.

*Legal profile of simplified joint stock companies in Medellín established during the first year of force of the Law 1258 of 2008.*

Fecha de recepción: 4 de julio de 2011

Fecha de aprobación: 4 de febrero de 2012

## RESUMEN

El siguiente artículo presenta el perfil jurídico de las sociedades por acciones simplificadas constituidas durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008 en Medellín. Es el resultado de un proyecto de investigación que problematizó las consagraciones normativas de la ley al contrastarlas con el régimen societario vigente en el Código de Comercio de 1971 y las garantías constitucionales que desarrollan los derechos de libre asociación, propiedad privada y libre competencia económica. Este resultado se obtuvo a partir de una comprobación empírica en los estatutos de las sociedades por

## ABSTRACT

The following article presents the legal profile of the simplified joint stock companies formed during the first year of Act 1258 of 2008 in Medellin. It is the result of a research project that problematized the consecration of the law regulations by contrasting them with the existing corporate regime in the Commercial Code of 1971 and the constitutional guarantees that develop the rights of free association, private property and free economic competition. This result was obtained from an empirical checking in the statutes of the S.A.S., according to a sample and some selected variables following

163

\*Abogada Universidad de Antioquia, Especialista en Derecho de los Negocios Universidad Externado de Colombia, Magíster en Derecho Privado Universidad Pontificia Bolivariana, aspirante a Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Es profesora de tiempo completo de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit en Derecho Financiero y Derecho Societario. Correo electrónico: nnietoni@eafit.edu.co.

\*\*Abogado Escuela de Derecho Universidad Eafit, profesor de cátedra de la misma Escuela. Abogado litigante. Correo electrónico: eisazarl@eafit.edu.co, 2619500 ext. 9520.

acciones simplificadas (SAS); según una muestra y unas variables elegidas a partir del análisis de la ley; de encuestas y entrevistas que absolvieron los empresarios. Para el tratamiento de los resultados fueron importantes las conclusiones encontradas al analizar el papel de la Corte Constitucional y la Superintendencia de sociedades que también fueron obtenidas en este proyecto. Los hallazgos de este ejercicio permiten establecer que: durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, en Medellín, los empresarios acudieron a la S.A.S. para favorecerse de las ventajas propias de la unipersonalidad y la reducción de costos originada en las facilidades para constitución y funcionamiento propias del tipo. La creación de nuevos tipos, clases o especies de acciones que autoriza el artículo 10º de la Ley 1258 de 2008 fue incipiente y básicamente enfocada a establecer herramientas útiles para fortalecer las sociedades de familia; reorientar y fortalecer por este medio las funciones que cumplían las sociedades comanditas.

**Palabras Claves:** Sociedad por acciones simplificada en Medellín, perfil jurídico S.A.S. Medellín

the analysis of the law, and the surveys and interviews that the employers agreed to complete. For the treatment of the results, the conclusions obtained from analyzing the role of the Constitutional Court and the Superintendence of Companies was important. The findings of this exercise lead to establish that: During the first year of enforcement of Act 1258 of 2008 in Medellín, employers turned to S.A.S. to protect themselves with the characteristic advantages of single-mindedness and cost reduction originated in the ease to constitute and operate, characteristic of the type. The creation of new types, classes or types of shares permitted under article 10 of the Act was incipient and basically focused on establishing useful tools for strengthening family companies and hereby on reorienting and strengthening the roles that the joint stock companies used to play.

**Key words:** Simplified joint stock company in Medellin, SAS legal profile.

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2010 la línea de investigación en Derecho de la Empresa de la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit de Medellín, desarrolló el proyecto denominado: “*Los derechos de los accionistas en la Ley 1258 de 2008*”, el cual tenía como principal objetivo evaluar el tipo societario de la sociedad por acciones simplificada y los

derechos de los socios en relación con las garantías y atributos del derecho constitucional de libre asociación. En el desarrollo de la investigación se utilizaron metodologías e instrumentos propios de la revisión de fuentes documentales, combinado con un trabajo de campo que permitió conocer en fuentes primarias la forma como los empresarios estructuraron las sociedades por acciones simplificadas registradas ante la Cámara de Comercio de Medellín, en el primer año de vigencia de la ley, es decir, durante el período de tiempo comprendido entre el cinco de diciembre de 2008 y el cinco de diciembre de 2009. El proyecto contó con la participación de dos profesores, dos auxiliares de investigación<sup>1</sup> y los miembros del semillero de investigación en Derecho Privado.

En el desarrollo de la investigación se describió y analizó el papel de la Corte Constitucional, de la Superintendencia de Sociedades y de la doctrina en el proceso de “implantación” y comprensión de la *Sociedad por Acciones Simplificada*, como un nuevo tipo, en el sistema de derecho societario colombiano. Este artículo tiene por objeto presentar los resultados obtenidos a partir de la comprobación empírica desarrollada con los empresarios, según la muestra y variables que en el apartado siguiente se detallan, con el propósito de presentar acercamientos al perfil jurídico de las S.A.S. en el período de tiempo y en el espacio territorial arriba anunciado.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA Y MÉTODO UTILIZADO PARA LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS

Del total de las sociedades por acciones simplificadas constituidas durante el primer año de vigencia de la Ley 1258, registradas ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia<sup>2</sup>, se conformó una muestra equivalente al 10% de las constituidas en cada mes del año, mediante una

---

<sup>1</sup>Jorge Andrés Betancourt Toro y Felipe Montoya Coronel. Ambos estudiantes de último año del pregrado de Derecho de la Universidad EAFIT.

<sup>2</sup>2.915 sociedades por acciones simplificadas fueron constituidas en este período. De las 291 sociedades, equivalentes al 10%, solo 273 estatutos entregados por la Cámara de Comercio de Medellín a esta investigación fueron archivos ejecutables que facilitaran la consulta. Los 18 restantes eran documentos repetidos o mal clasificados, que aunque la Cámara de Comercio los enlistaba como S.A.S. realmente eran sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

selección aleatoria, para establecer su perfil jurídico a partir de datos concernientes a las siguientes variables:

1. **Conformación de la sociedad:** se clasifican de acuerdo a si la sociedad fue constituida originalmente como S.A.S.; transformada a partir de otro tipo societario anterior; o convertida a partir de otro tipo de persona jurídica anterior.
2. **Forma de constitución:** evalúa si los accionistas elevaron los estatutos a escritura pública o si fueron hechos en documento privado.
3. **Negocio jurídico que le da origen:** permite establecer si el acto de creación es un acto unilateral de voluntad o un contrato, con el fin de evidenciar si se trata de una sociedad unipersonal o pluripersonal, respectivamente.
4. **Objeto:** identifica cuántas de las sociedades que conformaron la muestra optaron por un objeto social determinado y cuántas por cualquier acto lícito de comercio.
5. **Duración:** enlista cuántas sociedades eligieron un término de duración definido o indefinido.
6. **Estructura de capital:** determina, cuántas sociedades, de las estudiadas, cuentan con un capital conforme a la estructura propuesta por el Código de Comercio, o cuántas acogen la propuesta de capital flexible contenida en la Ley 1258 de 2008.
7. **Modalidades de acciones:** evalúa cuántas sociedades cuentan con clases o tipos de acciones distintos a las ordinarias, novedad inmensa de la Ley 1258 de 2008. Lo que tiene en cuenta si las sociedades establecieron en los estatutos sociales alguno de los siguientes tipos de acciones: Privilegiadas; de pago; con voto múltiple, bajo qué modalidad; con dividendo preferencial sin derecho a voto; con dividendo fijo anual; u otros tipos.
  - 7.1. Limitaciones a la libre negociación de las acciones: analiza la figura de las restricciones a la negociación libre de las acciones en las que se divide el capital.

8. **Órganos:** estudia cuáles son los órganos que estructuran las sociedades estudiadas, de acuerdo al siguiente orden:
- 8.1. De dirección: cuántos estatutos definen claramente las reglas para el funcionamiento de la Asamblea general de accionistas, o si los estatutos remiten al entendido de la Ley 1258 de 2008, que presume los fijados por el Código de Comercio.
    - 8.1.1.1.1. Fraccionamiento de voto: se fija si existen accionistas con derecho a ejercer su derecho al voto de forma fraccionada, o la votación siempre debe ser unitaria.
    - 8.1.1.1.2. Acuerdos entre accionistas.
  - 8.2. De administración: se fija cuántas sociedades cuentan o no con Junta Directiva.
  - 8.3. De control: revisa cuántas sociedades cuentan con revisor fiscal.
  - 8.4. De representación legal: identifica si el representante legal es uno de los socios, o, en cambio, el representante legal es un tercero.
9. **Exclusión de accionistas:** determina si los estatutos contienen o no causales de exclusión de accionistas. En el primer caso, cuáles de ellas son las más frecuentes y qué mayoría se exige para la toma de esta decisión por parte de la Asamblea de Accionistas.
10. **Resolución de conflictos:** evalúa si se prevé algún mecanismo para la solución de conflictos entre los accionistas, la sociedad y sus administradores.

Tomando como base los indicadores y resultados construidos con la información anterior se aplicaron entrevistas focales, estructuradas y semi estructuradas al 10% de los empresarios que hicieron parte de la muestra, para obtener datos que permitieron conocer:

- 1) Las razones por las cuales configuraron cada sociedad en consideración a la elección de las variables anteriores.
- 2) Las principales dificultades y potencialidades que ha implicado la adopción del tipo de sociedad por acciones simplificada.
- 3) Los retos a futuro que enfrentan los empresarios con relación a problemas o vacíos de la ley.

### 3. COMPROBACIÓN EMPÍRICA. PERFIL JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CONSTITUIDAS EN MEDELLÍN DURANTE 2009

#### 3.1. Conformación de las sociedades por acciones simplificadas: creación, transformación o conversión.

Al analizar si el surgimiento de las sociedades por acciones simplificadas se presentó por creación, transformación o conversión, de las cifras obtenidas, se colige que si bien este modelo societario ha tenido gran acogida, no hubo una migración importante de modelos anteriores, bien sea del Código de Comercio o de la Ley 222 de 1995, al modelo propuesto por la ley 1258 de 2008, puesto que de la muestra analizada, el 95% de las S.A.S. fueron creadas, mientras que solo el 5% se debió al fenómeno de la transformación y el 0% a la conversión<sup>3</sup>.

Lo anterior no significa que el modelo no esté siendo empleado, la interpretación que se considera más ajustada es que, si bien la sociedad por acciones simplificada ha sido una buena opción al momento de constituir una sociedad, los modelos societarios del Código de Comercio y la Empresa Unipersonal de la Ley 222 de 1995, por lo menos durante el periodo analizado, han continuado vigentes, lo que no significa que no pueda presentarse un cambio en la tendencia a medida que los empresarios conozcan la ley y se familiaricen con ésta, sin embargo, ésta por así decirlo, cautela, al momento de surgir un nuevo modelo societario con muchos y muy fuertes precursores, es productiva para el derecho mercantil, ya que permite realizar un análisis de lo favorable y desfavorable del modelo societario en cuestión y, presentarlo como una posibilidad más dentro de las formas de organización de empresas y creación de sujetos comerciales de acuerdo a las normas mercantiles en Colombia.

---

<sup>3</sup>Ver Grafica 1.

### 3.2. Forma de constitución. Escritura pública o documento privado

El segundo inciso del artículo 98 del Código de Comercio consagra que una vez la sociedad se ha constituido legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Indagar sobre lo que implica una constitución legal requiere considerar los artículos 110, 111 y 112 para establecer los diferentes requisitos de forma, fondo y sus efectos. Las sociedades regidas por el Código de Comercio deben constituirse por escritura pública que contenga los requisitos de fondo del artículo 110 e inscribir una copia de la misma en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. Se trata de una duplicidad de trámites que además de incrementar los costos de la formalización de empresas, en términos de gastos notariales y de registro, contiene dos elementos importantes que contribuyen a la inflexibilidad e inefficiencia de las normas que comentamos: 1)encarga las mismas funciones a dos sujetos diferentes en momentos distintos: control de legalidad, autenticidad y publicidad; 2)permite el surgimiento de la persona jurídica societaria con la suscripción y legalización de la escritura pública, pero ésta solo es oponible a los terceros cuando sea registrada ante la Cámara de Comercio del domicilio principal.

169

Si bien, no se trata de solemnidades que afecten la validez o existencia del contrato de asociación, es cierto que su ausencia genera sociedades irregulares si falta la inscripción en el registro mercantil o sociedades de hecho (artículo 489 Código de Comercio) cuando falta la escritura.

Según lo ha dispuesto el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008, las sociedades por acciones simplificadas se podrán constituir mediante documento privado, y si bien la Ley 222 de 1995 había consagrado lo mismo para las empresas unipersonales, se trata ahora de sociedades que pueden ser o bien creadas mediante acto unilateral, o pluripersonales lo cual representa una disminución en los costos de constitución de la sociedad y, agiliza considerablemente el trámite, ya que la sociedad tendrá personalidad jurídica una vez el documento privado, reconocido ante notario, sea registrado en la cámara de comercio del domicilio social.

Sin embargo, el parágrafo segundo<sup>4</sup> del artículo en referencia, contempla que cuando los activos aportados a la sociedad requieran para su transferencia de escritura pública, la sociedad deberá constituirse de igual manera. Lo anterior de ninguna manera resta eficiencia a la intención del legislador de facilitar el surgimiento de este tipo de sociedades, simplemente hace cumplir con la formalidad propia de la tradición para los bienes que la requieren.

Según los resultados de la investigación realizada, sólo el 4% de los empresarios que hicieron parte de la muestra constituyeron la sociedad mediante escritura pública, mientras que el 96% de las sociedades fueron constituidas por documento privado, lo cual es una muestra clara de que los empresarios acogieron la flexibilidad otorgada por la norma y confían en ella, despejando cualquier duda sobre la eventual inseguridad jurídica que podría generar la constitución de este tipo de sociedades mediante documento privado<sup>5</sup>.

Los empresarios consultados sobre los motivos que los llevaron a optar por constituciones por escritura pública anotaron los siguientes: 1)aportes de bienes inmuebles; 2)la mayor seguridad jurídica, que según sus asesores, otorga la escritura pública frente a los documentos privados; 3)la pre constitución de una prueba sólida que creen configurar para eventuales conflictos intra societarios.

### 3.3. Sociedades unipersonales o pluripersonales.

Durante casi dos siglos, desde las normas heredadas de España y recopiladas durante la conquista y la colonia rigió en Colombia una rígida teoría contractualista de las sociedades, según la cual eran siempre contratos o por lo menos nacían siempre de un contrato. Los antecedentes históricos<sup>6</sup> del artículo 98 del Código de Comercio revelan como una

<sup>4</sup>“PARÁGRAFO 2o. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes”

<sup>5</sup>Ver gráfica 2

“Nieto Nieto, Norma, “Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia”, en *Revista Estudios de Derecho*, Vol LXVII No. 150, Medellín, Universidad de Antioquia, 2010, pp. 39-60.

constante un sustrato asociativo, plural, para cualquiera de los tipos de sociedades comerciales de creación legal en Colombia. Sin embargo, la realidad en el contexto local, regional e internacional llevó a que en Colombia durante los últimos 50 años se reflexionara sobre las necesidades económicas y las posibilidades jurídicas de contar con esquemas societarios o por lo menos entes artificiales unipersonales que permitieran el desarrollo de emprendimientos comerciales dotados de personalidad jurídica.

El primer paso importante tendiente a la autorización legal para la creación de entes constituidos por único sujeto, atribuidos de personalidad jurídica, fue la *Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*, creada por la Ley 222 de 1995. Estas empresas no eran verdaderas sociedades pero ofrecían algunas otras ventajas tales como: la duración indefinida, el objeto indeterminado y la posibilidad de ser creadas a partir de un escrito privado. Presentaban algunos problemas importantes para su funcionamiento derivados de la remisión expresa que para su regulación hacía el artículo 8º de la Ley a las normas sobre la *Sociedad de Responsabilidad Limitada*<sup>7</sup>.

Once años después la Ley 1014 y el Decreto 4463 de 2006 introducen las *Sociedades Unipersonales* conocidas también como *Sociedades del Emprendimiento*, de pequeñas dimensiones, creadas al servicio de las micro-empresas, regidas para su constitución y funcionamiento por la Ley 222 de 1995, en lo que a la *empresa unipersonal* se refiere, sin autonomía como tipo. Al tiempo que surgieron estas últimas se cumplía el trámite legislativo del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la Ley 1258 de 2008 que creó la *Sociedad por Acciones Simplificada*, conocida desde entonces como S.A.S.

El artículo 1º de la Ley 1258 de 2008 claramente autoriza la constitución de sociedades por acciones simplificadas como un tipo autónomo, por varias personas o por único constituyente, mediante un contrato o un acto unilateral de voluntad, sin las ambigüedades del artículo 22 de la Ley 1014 y

<sup>7</sup>Este último quizás el tipo societario con mayores dificultades normativas y problemas de inflexibilidad.

los excesos “reglamentarios” del decreto 4463 de 2006<sup>8</sup>. Solo en 2008 se logran atender legislativamente necesidades empresariales y comerciales ya identificadas y discutidas desde mediados de la década de 1950. 1)La excesiva cantidad de normas imperativas en el régimen societario vigente contenido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995; 2)el debilitamiento de las sociedades como verdaderos contratos en los que se ejerza la autonomía negocial, dado por la imposibilidad de discusión por parte de los socios o accionistas que adhieren luego del acto de constitución y la falta de interés de los mismos en las sociedades abiertas acerca de la estructura y funcionamiento de la sociedad más allá de los rendimientos de su inversión; 3)una clara tendencia de la doctrina a destacar el ente societario como sujeto y esquema de organización más que a enfatizar en la naturaleza del acto jurídico que le da vida (contrato o acto unilateral de voluntad); 4)las tendencias internacionales en el derecho francés, angloamericano y comunitario europeo demostraban la necesidad de modificar el derecho societario local en la búsqueda de elementos coincidentes que atrajeran la inversión en emprendimientos colombianos o la fijación de domicilios de filiales de sociedades extranjeras en Colombia; 5)la necesidad de superar la frecuente inclusión de “socios de favor” o “socios testaferros” para conformar la pluralidad requerida y así cumplir el requisito de los artículos 98, 110 y demás concordantes del Código de Comercio y, obtener el beneficio de la personificación jurídica de la sociedad que concreta la diferenciación de patrimonios y la consiguiente limitación del riesgo de los socios según el tipo societario escogido.

Según la muestra estudiada el 28% de las sociedades surgieron de un acto unilateral por la creación de un constituyente único y el 72% tienen como sustrato jurídico un acto plural, bajo la forma del contrato de sociedad. Si bien, la unipersonalidad es uno de los incentivos más trascendentales de la S.A.S. y sin duda un elemento revolucionario del régimen societario

<sup>8</sup>La unipersonalidad en el caso de la Ley de emprendimiento se dedujo a partir de interpretaciones forzadas del defectuoso texto del párrafo del artículo 22. Defectuoso pues afirmaba que en todo caso deberá cumplirse con el requisito de pluralidad en las sociedades comanditas. Forzada la interpretación, además de las imprecisiones del texto, pues realmente debió hablar de conservar las diferentes especies o tipos de socios más que de pluralidad. En el caso del decreto es claro que excedió la materia a reglamentar pues si la ley no creó las sociedades unipersonales el decreto no podía hacerlo pues el tema objeto de reglamento y el ámbito del mismo se determina por el contenido de la norma a reglamentar.

colombiano, no es menos cierto que muchos otros atractivos y recursos eficientes hacen llamativo este tipo societario también a los emprendimientos plurales<sup>9</sup>.

### 3.4. Objeto social. Determinado o indeterminado

Según lo ha dispuesto la Ley 1258 de 2008, lo que ya había consagrado la ley 222 de 1995 para las *empresas unipersonales*, es discrecional de los asociados acoger según su conveniencia y necesidad, un objeto social determinado o indeterminado. En el primer caso se deberán identificar de manera explícita el acto o los actos que constituyan la empresa; en el entendido que la capacidad de la sociedad, como las actuaciones del representante legal y los administradores, se han de establecer igualmente en consideración a las actividades en él enunciadas; con sujeción a las reglas y las consecuencias que al efecto prevén las disposiciones consagradas en el Código de Comercio.

También se podrá optar por un objeto indeterminado que identifique una o algunas de las actividades a las que especialmente se pretenda aplicar la empresa y, adicionalmente incluya las demás actividades lícitas; o simplemente exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial, lícita sin mencionar ninguna en particular. Lo que igualmente se entenderá para todos los efectos cuando en el acto de constitución no se diga nada sobre ese aspecto y en estos casos la capacidad de la compañía será de todas formas ilimitada.

La posibilidad de optar por un objeto indeterminado tiene antecedentes en la Ley 222 de 1995 para el caso de la *Empresa Unipersonal* y en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 para las sociedades del emprendimiento, si aceptamos que la autorización legal para aplicar las reglas de constitución de la primera a la segunda vaya más allá de la simple reducción de requisitos respecto al documento privado con iguales efectos que la escritura pública. Con todas las dificultades que han tenido las sociedades

---

<sup>9</sup>Ver gráfica 3

del emprendimiento o de pequeñas dimensiones<sup>10</sup> bien podría decirse que es la primera vez que esta flexibilización es aplicable a las sociedades comerciales en Colombia.

Para aquellas que aún se rigen por el libro II del Código de Comercio la determinación del objeto coincide con un requisito de la esencia del contrato, la empresa o actividad social; un requisito de fondo de la escritura pública de constitución y además el medio para determinar el ámbito de capacidad del sujeto<sup>11</sup>. En todo caso un cambio en el objeto que desarrolla la sociedad implica una reforma societaria con todas las consecuencias económicas correspondientes. El actuar de la sociedad por fuera del objeto social, excediendo la capacidad definida en la respectiva cláusula hace gravitar una causal de nulidad absoluta sobre los actos o negocios jurídicos celebrados.

La flexibilización contenida en el artículo 5° de la Ley 1258 de 2008 demuestra el avance de nuestro sistema de derecho societario hacia una comprensión de las realidades comerciales y corporativas que incluyen expansiones, cambios de actividades comerciales y conquistas de nuevos mercados, que superan el concepto de las sociedades como entes atados a las cláusulas de un contrato y las entiende como formas organizativas de emprendimientos de diversas dimensiones.

De las cifras arrojadas por la investigación realizada, se tiene que de la muestra el 47% de las sociedades optaron por tener un objeto indeterminado, contra un 53% que prefirieron determinar su objeto social. No se puede afirmar que existe entonces una tendencia más fuerte a preferir la indeterminación del objeto, sin embargo, unas cifras con este equilibrio muestran que si bien se acogió la posibilidad que trae la norma, también y en una cantidad importante, se determinó el objeto<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup>La Corte Constitucional en una decisión bastante cuestionable en Sentencia C - 597 de 2010 declaró exequible el artículo 46 de la Ley 1258 y reconoció que las sociedades unipersonales constituidas al amparo de la Ley 1014 de 2010 que no se hayan transformado en sociedades por acciones simplificadas dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la Ley S.A.S. quedan inmersas en una causal de disolución y deberán liquidarse.

<sup>11</sup>Artículo 98,110 #4, y 99 del Código de Comercio.

<sup>12</sup>Ver gráfica 4.

Algunos de los empresarios encuestados manifestaron sobre este tópico que su elección de un objeto determinado, o por lo menos mixto, obedecía principalmente a la determinación de actividad económica para el cumplimiento de trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Otros manifestaron que la empresa que emprendían estaba plenamente determinada y no tenían ningún interés en explorar otros mercados u opciones empresariales. También unos pocos empresarios coincidieron en afirmar que la determinación plena del objeto obedecía a una recomendación de sus asesores para utilizar esta estrategia como medio de control a las facultades de los representantes legales. Estas apreciaciones claramente evidencian un desconocimiento de la función que la determinación del objeto cumple en el esquema societario.

### **3.5. Término de Duración. Definido o indefinido**

El artículo 5º numeral 4º de la Ley 1258 de 2008 menciona como elemento del acto constitutivo de las sociedades por acciones simplificadas la duración indefinida de la sociedad, salvo estipulación expresa en contrario. La regla que comentamos reitera los primeros acercamientos al tema propuestos desde 1995 por la Ley 222 aplicables a la empresa unipersonal y retomados por la Ley 1014 y el Decreto 4463 de 2006 para las sociedades unipersonales y plurales del emprendimiento. Esta tendencia se considera un cambio importante en el camino hacia la flexibilización de requisitos de constitución y funcionamiento de las sociedades comerciales, pues el artículo 110 del Código de Comercio exige en el numeral 9º como un requisito de fondo de la escritura pública de constitución el término de duración de la sociedad. En concordancia con esta exigencia el numeral 1º del artículo 218 determina como causal de disolución de la sociedad el vencimiento del plazo pactado para su duración. Esta causal es considerada insubsanable al tenor de lo preceptuado por el artículo 219. Se trata de una regla ineficiente desde el punto de vista económico: 1)la prorroga o ampliación del término de duración de la sociedad se lleva a cabo por medio de una reforma estatutaria que implica importantes costos; 2)si el plazo no se prorroga oportunamente la causal se consolida, la sociedad se encuentra en disolución y lo que corresponde es proceder

con la liquidación. Solo la prorroga o ampliación del plazo antes de su vencimiento permite evitar el surgimiento de la causal. Algunas explicaciones sobre el origen y sustento de un requisito y correspondiente causal de tan alta rigidez pueden encontrarse en los orígenes históricos de las sociedades con una fuerte presencia del elemento *intuito personae* (personalistas) en las que la empresa social estaba íntimamente ligada a la personalidad, habilidades e intereses de los constituyentes o adherentes posteriores al contrato social; de manera que la temporalidad de los socios en alguna medida condicionaba la duración de la empresa, de la estructura societaria que la organiza y del ente artificial que la personifica.

Pero estas razones hace mucho tiempo han perdido asidero. Los negocios desarrollados bajo esquemas societarios cada vez más, precisan menos del elemento *intuito personae*. Las sociedades capitalistas (S.A. y S.A.S.) facilitan un esquema donde el capital y la propiedad juegan un rol preponderante; superan el entorno familiar y generacional y avanzan de forma audaz hacia la conquista de nuevos mercados, nuevas formas de hacer los negocios y novedosas propuestas empresariales. Toman preponderancia las fusiones, transformaciones, escisiones y adquisiciones globales de activos que facilitan todas las formas de integración vertical y horizontal a partir de grupos empresariales, conglomerados y mega-corporaciones. No hay razones que justifiquen la permanencia del término de duración de las sociedades como requisito de su constitución mas allá de las huellas históricas de un sistema de derecho societario local con algunas normas bicentenarias producto de recepciones de la época de la codificación decimonónica que requieren actualizarse.

Sin embargo, algunas empresas o emprendimientos comerciales pueden desarrollarse de forma eficiente a través de un esquema societario con término de duración definido, un caso común en Colombia donde es útil este tipo de instrumento es la empresa de la construcción, en este sector es frecuente la constitución de sociedades para el desarrollo de obras civiles, públicas o privadas con un término de duración definido que coincide con la programación de las obras.

Los datos obtenidos en la comprobación empírica nos permiten establecer que el 80% de las sociedades que componen la muestra acogieron la

flexibilización que propone la ley y solo el 20% continúan con esquemas de duración definida. Las principales razones son: 1)esquemas societarios para emprendimientos determinados en el tiempo (construcción, minería, consultoría, participación en licitaciones públicas, prestación de servicios profesionales en proyectos del gobierno y agencias internacionales); 2)apego a las reglas tradicionales del Código de Comercio<sup>13</sup>.

### 3.6. Capital

Una de las principales distinciones entre las sociedades de personas y las de capitales, consiste en la mayor flexibilidad que en la estructura del capital ostentan las segundas. La posibilidad de contar con tres rubros de capital plenamente diferenciados (autorizado, suscrito y pagado) que permiten la capitalización de la sociedad liberando acciones del autorizado hacia el suscrito o hacia el pagado, hasta agotarlo sin necesidad de reformas estatutarias, unida a las facilidades para la enajenación de porciones de capital, como consecuencia de la representación de estas últimas en acciones constituyen los mayores atractivos del capital de las sociedades anónimas, sociedades comanditas por acciones y sociedades por acciones simplificadas. Para que esta estructura funcione de forma eficiente para los socios y con algunas garantías para los acreedores, el legislador define algunos límites. En el caso colombiano el artículo 378 impone un plazo máximo de un año para el pago del capital suscrito y establece unas reglas de proporción entre estos tres rubros. El suscrito deberá ser por lo menos la mitad del autorizado y el pagado debe corresponder por lo menos al valor de la tercera parte del valor de cada acción que se suscriba.

La Ley 1258 de 2008 amplió el término de financiación del capital hasta dos años y permite que las condiciones, proporciones y plazos para su pago sean libremente definidas en la constitución de la sociedad<sup>14</sup>. Esta ampliación de la autonomía de la voluntad de los constituyentes representa uno de los principales avances de la ley, pues pretende

<sup>13</sup>Ver gráfica 5.

<sup>14</sup>Artículo 9 Ley 1258 de 2008

presentarla como un instrumento que promueve los emprendimientos eliminando trabas innecesarias, posibilitando incluso el surgimiento de sociedades con capital pagado cero y fortaleciendo el concepto de “sociedad contrato” que inspiró el proyecto de ley.

Del total de la muestra solo el 20% de las sociedades analizadas acogen los beneficios de propuestos en la Ley 1258 de 2008, en cuanto a las proporciones del capital y el 80% restante conserva las proporciones conforme al Código de Comercio<sup>15</sup>. El 8% elige financiar el pago del capital por encima de un año y por debajo de dos años; mientras que el 92% financia el pago de los aportes por un tiempo igual o inferior a un año<sup>16</sup>. Según los empresarios entrevistados las principales razones son: 1) la libre configuración del capital en la forma propuesta por la Ley 1258 de 2008, es una de las herramientas que solo les son útiles a las grandes empresas, conglomerados y compañías con la maduración suficiente para la atracción de inversionistas; 2) algunos acreedores, proveedores y terceros encuentran insuficiente la prenda cuando el capital pagado es cero y consideran muy amplio el término de dos años para el pago del capital suscrito, lo que supone un problema para el desarrollo de la empresa y para asegurar el acceso a mecanismos de crédito; 3) las reglas sobre el capital contenidas en el Código de Comercio no presentan mayores dificultades y funcionan bien en el esquema societario colombiano.

### 3.7. Tipos de acciones

Hechas ya las reflexiones sobre el capital social, la libertad de configuración dada a los contratantes dentro del marco de la Ley 1258 de 2008, se requiere abordar las acciones, que aún bajo el régimen de las sociedades por acciones simplificadas, siguen siendo el título bajo el cual su tenedor legítimo adquiere el status de accionista y, con ello la posibilidad de participar en el gobierno de la sociedad, en los dividendos, en los remanentes de la liquidación y de negociarlas en el mercado bajo las condiciones que se fijen.

<sup>15</sup>Ver gráfica 6

<sup>16</sup>Ver gráfico 7

Bajo tal idea, que se funda en un criterio contingente, el transcurrir del régimen societario ha establecido la real posibilidad para que con distintos tipos de acciones se ejerzan de distintas maneras aquellos derechos. Así el artículo 379 del Código de Comercio enlista los derechos que confieren las acciones a su propietario y serán los artículos 380 y 381 los que establecen la tipología clásica de acciones y la forma en la que tales derechos se conjugan. Así hay acciones de industria o goce, que permiten participación en las asambleas con voz, más no voto, participación en las utilidades de cada ejercicio social y en los remanentes de la liquidación; por otro lado están las ordinarias, que otorgan derechos plenos de participación en las decisiones sociales, así como en los dividendos y en el residuo de la liquidación de la sociedad; igualmente existen las acciones privilegiadas, que aseguran privilegios patrimoniales especiales, además de los derechos consagrados en el artículo 379 del Código de Comercio; y están las acciones con dividendo preferencial pero sin derecho a voto. Tales son las posibilidades establecidas por la ley de acuerdo a los tipos de acciones.

Ahora, la Ley 1258 de 2008 se aparta al extremo de la posición del Código de Comercio. Bajo todo punto de estudio las corrientes que determinan el fundamento teórico del Decreto 410 de 1971, partían de una posición determinista, por la cual la autonomía de los agentes comerciales quedaría limitada a parámetros fijos establecidos en el texto, ejemplo son las constantes tipificaciones, como los tipos de sociedades comerciales, de títulos valores y, para el caso, los de acciones. Por su parte la doctrina que funda la Ley 1258 de 2008 se ha apartado bastante de su predecesor, tanto así que la sociedad por acciones simplificada se muestra como la ruptura de una tradición contractualista clásica. De ahí que no sea para nada extraño el texto del Artículo 10º de la Ley 1258 de 2008, que establece: “*Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes (...)*”. Así la contingencia ya no refiere a una conjugación prefijada por el legislador, sino que traslada a las partes la absoluta libertad de conjugar los derechos que contienen las acciones, lo que deriva en una tipología infinita de acciones, que sea consecuente con la necesidad y antojo de los socios contratantes, futuros accionistas.

Tal diversidad accionaria devenida de una libertad de configuración amplísima, reconocida a los socios contratantes, significa el

enriquecimiento de la práctica comercial y la permisión de que esta dé las nuevas pautas, desde la costumbre, para la futura legislación en la materia. De nuevo se ha dejado en manos de los comerciantes, como ahora antaño<sup>17</sup>, la posibilidad de darse reglas en aspectos de trascendente importancia en la determinación de cómo ejercer el comercio.

Ahora, el texto de la Ley 1258 de 2008 da ejemplos de algunos tipos accionarios que realmente significan algo nuevo en la legislación comercial, tales son las acciones de voto múltiple y las de dividendo fijo anual. El primero permite que una sola acción confiera a su propietario un derecho de participación mayor en la toma de decisiones, sin necesitar para ello un mayor aporte económico, que sería lo que bajo la mirada del Código de Comercio fuera necesario para tal fin. De forma que una sola acción puede otorgar un poder decisorio equivalente a cualquier proporción fijada por los socios contratantes, lo que se hace ideal para sociedades en las cuales se quiere asegurar la dirección de uno de los accionistas, ideal que parece ser reflejado en las sociedades de familia.

El segundo tipo otorga un derecho fijo a reclamar una suma o proporción cierta de la repartición de dividendos que haya en cada ejercicio social. Lo que asegura un derecho patrimonial sujeto solamente a la decisión de repartir utilidades, por lo demás concreta el monto del mismo, lo que elimina el riesgo que para el socio significa un ejercicio social de pocas utilidades y, en consecuencia, no participará de ellas en las mismas condiciones que los socios propietarios de acciones ordinarias y no sacrificará sus derechos políticos por una mayor proporción de la participación económica, como las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto suponen.

Los otros tipos de acciones no son nuevos para el derecho comercial, las acciones ordinarias y preferenciales ya se incluían en el Código de Comercio y las de pago consagran la posibilidad, ya existente, de emplear acciones en dación de pago de obligaciones de la sociedad. Aparte de esto queda lo realmente interesante, la posibilidad de configuración referida. Al respecto, algunos ejemplos se han abordado por la Superintendencia de

<sup>17</sup>Vivante, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*, Vol. I, Madrid, Ed. Reus, 1932, p. 20 y ss

Sociedades en desarrollo de su función consultiva, en los que ha ratificado la capacidad de los socios para crear acciones de acuerdo a sus necesidades, lo que incluye la posibilidad que los derechos que otorguen estén especialmente referidos a la calidad personal del accionista<sup>18</sup>, por lo que con su enajenación devendrán en otro tipo fijado en los estatutos sociales, muestra fehaciente y clarísima de la potestad que la Ley 1258 de 2008 le ha otorgado a los socios, determinar, inclusive, los derechos con los que participaran en la dinámica que implica la vida de una sociedad comercial<sup>19</sup>.

Dentro de la muestra un alto porcentaje, el 97.4% de las sociedades, el capital se representa en acciones ordinarias, el 5% incluye además privilegiadas, el 1.1% considera acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. En cuanto a tipos o especies diferentes a los consagrados en el Código de Comercio el 1.1% de las sociedades estudiadas incluyó acciones con dividendo fijo anual, el 0.4% acciones de pago y el 2.2% acciones con voto múltiple<sup>20</sup>. Estos datos permiten establecer que para el primer año de vigencia de la Ley 1258 los empresarios apenas se aproximan a la figura y todavía no existe un desarrollo consistente e importante de la facultad para configurar nuevos tipos o especies de acciones, que requieren mayor creatividad, pero también mayor elasticidad de los estatutos para adaptarse a las necesidades concretas de cada sociedad. Es de resaltar la utilización que comienza a darse de estos nuevos tipos societarios para la adecuación del esquema de la S.A.S. a las sociedades de familia y, para la protección de socios fundadores<sup>21</sup>.

<sup>18</sup>Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-085176 de 11 de junio de 2009.

<sup>19</sup>Como ejemplos de este desarrollo de la función consultiva de la Superintendencia de sociedades se recomienda la lectura de los siguientes conceptos: 220 – 057533 26 de marzo de 2009, 220 – 085176 del 11 de junio de 2009. Sobre dividendo fijo anual 220 – 110048 del 24 de agosto de 2009. Respecto a acciones de pago 220 – 114773 del 11 de septiembre de 2009.

<sup>20</sup>Ver gráfica 8.

<sup>21</sup>Algunas de las configuraciones de acciones propuestas en los estatutos de la muestra estudiada son: “Las acciones clase A son privilegiadas y de voto múltiple y le confieren a su titular 20 votos por acción. Parágrafo: Las acciones privilegiadas, ósea las definidas como de Clase A es estos estatutos, conferirán a sus titulares, además de los derechos esenciales que tiene todo accionista, los siguientes privilegios: a) Un derecho preferencial en caso de liquidación de la compañía, de manera que de los remanentes de la liquidación se le adjudique el 99% de los activos sociales. b) Un derecho para que de las utilidades que se apruebe repartir, se les adjudique, en primer término, una cuota igual el 99 de las mismas”. *Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad “Promotora Majagual SAS” constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín, el 11 de junio de 2009.*

“La acción privilegiada tendrá derecho a un voto en la asamblea general, y un derecho a un dividendo preferencial a ser cancelado antes del dividendo ordinario, el cual será determinado por la asamblea general

### 3.7.1 Límites a la negociación de acciones

Así, tal como se evidenció en lo referente a los tipos de acciones, hay materias sobre las cuales los socios pueden decidir libremente en los estatutos, tales como la limitación a la negociación de acciones.

El Código de Comercio, en el artículo 403 da los términos en los que se entenderá la negociación de las acciones según su tipo. Para el caso, los dos primeros numerales permiten evidenciar dos posiciones totalmente relevantes al tema, ya que limita la negociación de las acciones ordinarias o comunes a lo que se disponga para el derecho de preferencia, en concordancia con el artículo 407 del mismo código, mientras que deja a los socios contratantes la facultad de reglar las limitaciones frente a las acciones preferenciales. Posición que vista desde la consideración que son las acciones ordinarias la regularidad en las sociedades por acciones del Código de Comercio, mientras las preferenciales tienen un tinte más excepcional, queda claro que la posibilidad que se le otorga a los socios de fijar con libertad las normas que reglen su relación comparte el mismo carácter de excepcionalidad.

Ahora, la Ley 1258 de 2008 amplia la posibilidad de los socios para fijar desde los estatutos otras limitaciones a la circulación de acciones. Dispone el artículo 13 que podrá estipularse un término de no más de diez años en el que se prohíba la negociación de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, mientras el artículo 14 permite que sea la *Asamblea de Accionistas* la que autorice la negociación de acciones, lo que podría ser, o

---

de accionistas, pero en todo caso no podrá nunca ser inferior al 90% de las utilidades anuales y de las valorizaciones sociales. Igual participación del 90% tendrán las acciones privilegiadas en el patrimonio remanente en la liquidación de la Sociedad". *Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad "Finlada SAS" constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín, el 2 de octubre de 2009*

"Acción preferente: Será una acción representativa de Capital, nominal, con voto múltiple del 99% de los votos sociales, será emitida y otorgada a personas determinadas, y en razón de ellas, por lo que no son negociables sin el visto bueno de todos los accionistas ordinarios y preferentes, como tales, confieren a su titular los siguientes derechos políticos y económicos: Inexistencia de las reuniones a las cuales falta la persona con acciones preferentes y sus representantes. Derecho de oposición a las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas, razón por la cual el socio preferente deberá estar siempre de acuerdo con las decisiones que tome el órgano social, excepto con la decisión de distribución de utilidades, la cual estará regida por los términos y condiciones generales de la ley 222 de 1995 y el código de comercio en cuanto a la regulación de las Sociedades Anónimas. Las acciones preferentes darán derecho al 99% de los dividendos". *Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad "construcciones Gendav SAS" constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín, el 17 de febrero de 2009*

no, en consideración a su tipo. Y el artículo 24 que trata los acuerdos hechos por los accionistas, enlista las materias sobre las que pueden versar, así “(...) sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito (...”).

Así, en tres artículos se dispone la libertad para restringir la circulación de acciones y la modalidad para hacerlo. Libertad que siempre quedará restringida por los límites generales del objeto lícito y el orden público, como lo establece el régimen general de obligaciones del Código Civil y del Código de Comercio y también se repite en el mismo artículo 24. De ahí que quede al parecer de los socios poder estudiar y determinar la conveniencia, de acuerdo a las circunstancias que determinen las particularidades de su contrato de sociedad por acciones simplificada, las modalidades y el periodo por el cual se puede restringir el derecho de negociación de las acciones que poseerán.

El artículo 13 de la Ley 1258 de 2008 establece un término máximo de vigencia a las restricciones de regulación, que es de diez años, contados desde la emisión, prorrogable solo por términos consecutivos de máximo diez años, para lo que se requiere la decisión unánime de los accionistas. Dos aspectos a resaltar en lo que dispone el artículo 13 de la Ley 1258 de 2008. El primero, la prohibición reside sobre la negociación y no sobre la tradición de las acciones, por lo que una falta al acuerdo que los estatutos suponen, sería comenzar con cualquier acto preparatorio, como una manifestación de ánimo de venta o de simple negociación por el término fijado a la restricción. Y el segundo, si bien la restricción puede suponer un retorno a un ánimo personalísimo en la relación societaria, lo que, en principio, se entiende superado en las sociedades de capital, tal es accidental, de ahí que esté, en los casos que se considere, fijado a un tiempo determinado y relativamente corto para la vida de una sociedad comercial, frente a lo que es de resaltar la mayoría cualificada necesaria para prorrogar tal plazo. Para el caso, la unanimidad determina la aquiescencia de todos los accionistas, su manifestación de permanecer todos vinculados a la misma sociedad, una ratificación de mantener tal carácter *intuitu personae*, que, en concordancia con lo ya afirmado, ha sido superado en los ciertos esquemas societarios actuales.

Si bien pueden ser las limitaciones a la negociación de acciones, ajenas a la lógica que pretende establecer una sociedad eminentemente de capital, éstas son una herramienta más para la caracterización de la sociedad de acuerdo a las pretensiones de todos los accionistas.

### 3.8. Órganos

La personalidad jurídica, en lo que se refiere a las sociedades mercantiles, hace necesaria una manifestación plena de la voluntad, lo que encuentra en los órganos sociales el proceso por el cual se decide, ejecuta y controla. Así, el desarrollo del objeto social requiere de una estructura orgánica que cumpla estas funciones y le permita el ejercicio de los atributos que le son propios de su condición de sujeto. Surgen entonces tres órganos: uno de dirección que se ocupa de los actos de gobierno de la sociedad; otro de ejecución o administración que se dedica a los actos de empresa y; finalmente un órgano de control que se ocupa de supervisar el desempeño de los administradores, verificar la observancia de la Ley, los estatutos, las decisiones de la Asamblea y el desarrollo adecuado del objeto social<sup>22</sup>.

Para las sociedades regidas por el Código de Comercio la conformación de estos órganos por organismos colegiados o funcionarios individuales, hace parte de la consagración vinculante del legislador y son indisponibles por los asociados al elegir un tipo societario determinado para el desarrollo de las empresas deseadas. La Ley 1258 de 2008 se aparta de la composición rígida que se encuadra en el Decreto 410 de 1971. El artículo 17 de la mencionada ley consagra una mayor libertad estatutaria en la conformación orgánica de la sociedad que la del Código de Comercio, dándole a los accionistas la posibilidad de fijar a su conveniencia la conformación orgánica y determinar algunas de las funciones propias de cada órgano, por lo que para el régimen de las sociedades por acciones simplificadas, las normas que determinan la composición orgánica de las

<sup>22</sup> Reyes Villamizar Franciso, *Derecho de Sociedades*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pp.499 y ss. Roitman, Horacio, Aguirre, Hugo, Chiavassa, Eduardo. *Manual de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. la Ley, 2009, pp. 23 a 26 y 764 y ss. Martínez Neira, Néstor Humberto. *Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios*, Bueno Aires, Abeledo Perrot, 2010, pp. 222 y ss.

sociedades del régimen mercantil pierden el carácter de imperativas y se tornan supletivas, lo que encuentra su excepción en casos puntuales en los que la Ley 1258 de 2008 establece qué decisiones deben ser tomadas por órganos colegiados que recojan la totalidad de los accionistas y determina un régimen de mayorías para ello.

Tal libertad funcional no es la única novedad que la Ley 1258 de 2008 propone en materia orgánica. Para el caso, la posibilidad que se les entrega a los accionistas de fijar o no una junta directiva como parte de los órganos de administración es, si no la más importante, si uno de los puntos más llamativos de este tipo societario, lo que será objeto de desarrollo en el aparte respectivo.

Igualmente, aclara la dicotomía que sobre la necesidad de revisor fiscal se había dado en la práctica mercantil para las sociedades por acciones, por lo que este órgano de control queda atado a la voluntad de los accionistas o al nivel patrimonial de la sociedad.

### 3.8.1. Asamblea de Accionistas

La asamblea como cuerpo colegiado se ve únicamente necesaria en aquellas sociedades por acciones simplificadas de un número plural de socios, sin consideración a si solo uno de ellos tiene acciones que le permitan participar en las decisiones ordinarias de la asamblea, esto pues, como ya se aclaró, la Ley 1258 de 2008 establece mayorías unánimes para adoptar ciertas modificaciones estatutarias, como lo son la inclusión de una cláusula compromisoria o la prórroga de las restricciones a la negociación de acciones, en la medida que tales asuntos tocan puntos esenciales del contrato de asociación, en los que todo socio, sin importar si su participación se reduce a lo patrimonial, debe convenir, en caso contrario significaría una alteración arbitraria en aquellos elementos que configuran la causa y el objeto del contrato y que fijan el sentido del contrato como acto de manifestación de voluntad. De los estatutos analizados, se encontró que 23% de las sociedades por acciones simplificadas no consagraron funciones expresas a la asamblea de accionistas, por lo que las éstas, se presume, serán las fijadas en el artículo 420 del Código de Comercio. Mientras que el otro 77% de las sociedades

vistas hicieron un listado expreso de las funciones que desarrollaría tal órgano<sup>23</sup>.

Para su funcionamiento la Ley 1258 se aparta del régimen que ha propuesto el Código de Comercio y adopta, con interesante relevancia de la Ley 222 de 1995, una amplia libertad y mayor agilidad en el régimen de convocatorias, mayorías de discusión y de decisión, lo que se evidencia con la reducción de términos, por ejemplo el derecho de inspección, según el artículo 422 del Código de Comercio es de quince días anteriores a la reunión ordinaria de la asamblea, mientras que el artículo 424 del mismo código dispone de un término de quince días de antelación a las asambleas en las que haya que aprobarse los balances de fin de ejercicio, mientras cinco días para las demás. Términos que, según la Ley 1258 de 2008, serán de cinco días, a no ser que estatutariamente se haya pactado uno mayor. Sobre tales aspectos es de resaltar la renuncia a la convocatoria que establece el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, la cual se presume siempre que no haya manifestación alguna de inconformidad por la no citación.

Adicional, dos interesantes puntos trae la Ley 1258 de 2008, ellos son la posibilidad de fraccionamiento de voto y lo relativo a los acuerdos de accionistas. Al respecto:

### 3.8.1.1. Fraccionamiento de voto

En la legislación mercantil colombiana, se ha entendido el derecho al voto como una unidad, como regla general. Al plantearse la pregunta sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del voto fraccionado, esto es, de la votación de un mismo accionista en sentido diferente para la misma decisión, se ha recurrido por parte de la doctrina, mayoritariamente y, de la misma Superintendencia de Sociedades a argumentos tendientes a desestimar ésta posibilidad, con la tesis fundamental que se debe tener en cuenta la relación que existe entre la identificación e individualización de los accionistas y la consideración de los derechos de éstos como un “conjunto”<sup>24</sup>.

<sup>23</sup>Ver gráfica 9.

<sup>24</sup>“La palabra acción se usa en varios sentidos, y la ley se vale de uno u otro según las exigencias de su concepto. Ora indica con dicha palabra cada una de las fracciones en que se ha dividido el capital; ora el

En las Sociedades Anónimas, el voto del accionista se realiza en un mismo sentido y con la totalidad de las acciones que tengan inherente el mencionado derecho, así lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades:

*“Oficio 220-018843 del 12 de abril de 2002 [...] De acuerdo con lo expuesto, se concluye que por regla general el titular de varias acciones, directamente o a través de apoderado, **vota en un solo sentido, y vota con todas sus acciones (...)**”*

Igualmente, es interesante recordar cómo la Superintendencia de Sociedades, al plantearse la posibilidad de que un accionista emitiera un voto divergente para la elección de miembros de junta directiva, manifestaba lo siguiente: *“Aceptar como regla general la interpretación contraria, según la cual cada una de las acciones posibilita la votación divergente en cabeza de un único titular, permitiría que un accionista, por ejemplo, apruebe y desapruebe al mismo tiempo la elección de miembros de junta directiva, pues a eso equivale votar al mismo tiempo por dos o más planchas distintas. Este fraccionamiento del voto tendría en la práctica el efecto de una “operación avispa”, pues permitiría que un mismo accionista votara por más de una plancha; y ello es contrario a la finalidad de representación proporcional de las minorías en los cuerpos sociales colegiados, imperativamente exigida en el artículo 197 del C.Co. al consagrarse el sistema de elección por cuociente electoral. La tesis también comprometería el sentido lógico del derecho de impugnación regulado en los artículos 188 y 191 del Código de Comercio, toda vez que no habría claridad en cuanto a la condición de disidente que debe detentar el asociado que ha participado en la reunión para interponer legítimamente la acción”*<sup>25</sup>

Sin embargo, y pese al escepticismo sobre la posibilidad de ejercer el derecho al voto de forma fraccionada, la Ley 1258 lo ha propuesto en el artículo 23.

---

*conjunto de derechos y obligaciones que nacen a los socios del contrato social; ora, por fin, el título con que los socios hacen valer sus derechos y los transmiten a otros”. Vivante Cesar: Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II, op. cit, p. 208.*

<sup>25</sup>Oficio 220-18843 del 19 de abril de 2002.

Es de los accionistas entonces la potestad de determinar si, estatutariamente, se prohíbe o permite el fraccionamiento de voto en la elección de los cuerpos colegiados, como sería la junta directiva colegiada. Valga aclarar que la permisión puede ser expresa, en algunos casos se encontró la consagración estatutaria del texto artículo 23 de la Ley 1258, o tácita, pues los accionistas no mencionan la materia en los estatutos. De allí que se concluya que ésta sea una potestad natural en las S.A.S., la cual es totalmente dispositiva en la medida que los mismos accionistas puedan prohibirla de forma expresa.

Según el análisis realizado en la investigación y, teniendo en cuenta el resultado estadístico de la muestra de empresas estudiadas, el 94% no prohíbe el fraccionamiento, mientras que el 6% efectivamente lo ha hecho<sup>26</sup>.

No es sencillo determinar cuáles serán las implicaciones de ésta figura en este tipo de sociedades, cuál será su impacto y cómo influirá tanto en las relaciones internas entre los socios como en el devenir de la Sociedad desde el punto de vista directivo, toda vez que es tan pensable asumir que dicho elemento facilitará la elección de junta directiva y en general cuerpos colegiados, como imaginar que traerá problemas entre los accionistas de una compañía, toda vez que oscurecerá la elección de órganos de dirección en las sociedades, dando a un mismo accionista la posibilidad de votar en varios sentidos, teniendo en cuenta que al final son éstos órganos en los que el accionista deposita su confianza para tomar las decisiones de mayor relevancia en la sociedad.

### 3.8.1.2. Acuerdos entre accionistas

Los acuerdos de los accionistas son elementos del transcurrir social que gozan de una importancia inmensa. Ésta se aprecia en el fin que ellos persiguen, que no es otro que dar certeza a la actuación de los socios, quienes deberán adecuar su conducta a lo acordado. Así para aquellos que hacen parte del acuerdo, se logra unificar un bando en torno a la decisión, un grupo que se guiará por ella y en tal sentido podrá fijar un parámetro de decisión único o cualquier otra conducta que sea natural de los socios.

<sup>26</sup>Ver gráfica 10.

Valga aclarar que éste no es un tema novedoso en el derecho comercial colombiano. Ya desde 1971, el Código de Comercio, había establecido en el artículo 118<sup>27</sup> la existencia de pactos entre los socios, los cuales debían expresarse en la literalidad de los estatutos para asegurar la posibilidad de prueba. Luego, la Ley 222 de 1995, en el artículo 70<sup>28</sup> se refirió precisamente a los acuerdos de accionistas, que eran pactos por escrito, hechos por socios que no fueran administradores, acerca del sentido que votarían en las decisiones sociales o en otorgar a un tercero la facultad de voto. Y bien, considera la doctrina<sup>29</sup> que tal disposición no limitó el objeto de los acuerdos de accionistas, por lo que podrían versar sobre otras materias como negociación de acciones o disponer sobre los derechos patrimoniales que otorgan tales títulos. Igualmente, no hay una disposición que aclaré tal silencio y que formule otra forma de terminación del acuerdo que no sea el mismo consenso de los socios de dar por finalizado su convenio, o que dé luces sobre los efectos de los actos que contradicen aquello que se ha acordado. Todos estos aspectos deben ser solucionados con fundamento en la interpretación dada desde el Título Preliminar del Código de Comercio.

A aquellos vacíos es que la Ley 1258 de 2008 responde, cuando establece, en el artículo 24, que el objeto al que se limitan los acuerdos de accionistas será “[...] cualquier otro asunto lícito”. Así dado que estos acuerdos son obligatorios para los accionistas firmantes, cualquier acto que desarrollen en contravención a ellos será ineficaz.

Frente al carácter temporal de los acuerdos, es aplicable la misma reflexión que se había hecho ya con atención a las restricciones a las negociaciones de acciones. En el sentido que será decisión de la unanimidad de los

<sup>27</sup> Artículo 118.-Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.

<sup>28</sup> Artículo 70. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo

<sup>29</sup> Reyes Villamizar, *Derecho de Sociedades*, op cit. p. 547

suscriptores si se ha de prorrogar por otro tiempo más a los primeros diez años del acuerdo, en la medida que estos pactos son una limitación objetiva a la manifestación de voluntad de los accionistas.

Ahora, lo que sí es novedoso es el cambio que, en el marco de la Ley 1258 de 2008, adopta el derecho de preferencia de los socios para suscribir acciones de nuevas emisiones o para ofertar y adquirir las acciones puestas en venta por algún accionista. El Código de Comercio estableció un régimen en el cual los accionistas pueden consagrarse estatutariamente la existencia del derecho de preferencia a suscribir acciones o a su negociación, lo que constituye una limitante a la libre negociación de acciones, cuya vigencia no está atada a un término, sino que se le deja a los accionistas la potestad de levantar la preferencia para cada una de las ofertas hechas, o simplemente modificar los estatutos en tal sentido, de acuerdo a la mayoría requerida. Sin embargo, el derecho de preferencia para las sociedades por acciones simplificadas está expresamente referido en las materias objeto de los acuerdos de accionistas.

Como tal, al derecho de preferencia le es aplicable el término perentorio de diez años, así como de lo que se ha estipulado para la ampliación de su vigencia y los demás puntos señalados en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008<sup>30</sup>.

Ya en el estudio práctico, en los estatutos analizados se evaluó la permisión, bien fuera tácita o expresa y, prohibición de los acuerdos de accionistas. En el primer caso se pudo evidenciar la consagración mayoritaria del derecho de preferencia, bien sobre emisiones de acciones como sobre la negociación de ellas. Ambos asuntos que hacen parte de tales acuerdos, que, para el caso, adoptaron una consagración estatutaria,

---

<sup>30</sup>Sobre ellos, es resaltable el vacío que sobre la formalidad exigida para la existencia del acuerdo trae el artículo comentado. En tal sentido, ya se había referido como la Ley 222 de 1995 establecía la necesidad de que los acuerdos constaran por escrito, por lo que se calificaron como actos eminentemente formales, mas la Ley 1258 de 2008 olvida tal detalle. Si se siguiera firmemente la teoría de la formalidad, para el caso, dichos acuerdos serían plenamente informales y el depósito que se exige, requisito de publicidad, sería cualquiera por el cual el representante legal o administrador de la sociedad conociera sobre su existencia. Sin embargo, sobre el asunto, así como con muchos otros puntos de la ley, no pareciera que se diera una separación tajante de lo que ya se había pretendido en otros momentos legislativos, con los que se propendió por la simplificación del régimen societario, en tal sentido pudiera entenderse que la voluntad del legislador, para el caso, partió de dar por sentado la formalidad como esencia de los acuerdos de accionistas. Pero con esta conclusión no se niega lo problemático del asunto.

lo que lleva a cuestionar si con la consagración en el documento de constitución es suficiente para que el acuerdo sea existente, válido o exigible, o si el instrumento y el depósito que pide el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, son elementos, inamovibles, de la esencia de tal acto, o su desatención puede llevar a la nulidad o ineficacia del acuerdo.

Sobre el punto, las normas de la sociedad por acciones simplificada resaltan el carácter voluntarista de los actos y llevan un aire de informalidad que renueva el derecho societario, frente al carácter solemne que rige la materia en el Código de Comercio. Entonces es posible hablar sobre el cumplimiento de ciertas formalidades mínimas, así como de requisitos de publicidad básicos, de forma que no sería ajeno al espíritu de la Ley 1258 de 2008, afirmar que la consagración de cualquier acuerdo de accionistas pueda darse bien sea en los estatutos como en documentos separados y, que el depósito no es más que el acto de publicidad del acuerdo para que el administrador de la sociedad lo conozca y exija su cumplimiento, lo que también se logra con la consagración estatutaria. De lo anterior es que se concluye que los acuerdos son actos formales, en tanto deben constar por escrito y, cuya efectividad está asegurada por el conocimiento que de ellos tenga el administrador, pueden estar consagrados en los estatutos, aún cuando ello implique que su vigencia, la de la cláusula en particular, esté atada al paso del tiempo, sin que pueda pasar de diez años.

Al respecto se evidenció que una muestra cercana al 100% de las sociedades analizadas permiten los acuerdos de accionistas. Tal calificación es meritoria en la medida que en los estatutos analizados se encontró solamente uno que los hubiera prohibido, lo que no es representativo para el estudio, pero no permite asegurar que la totalidad de las sociedades constituidas hayan permitido el empleo de tal herramienta<sup>31</sup>.

En tal sentido, los empresarios resaltaron la garantía que significa para el accionista la existencia del derecho de preferencia, lo que destaca que aún en el esquema más capitalista de las sociedades hay una relación de confianza entre los accionistas derivada de un carácter intuitivo persona que

<sup>31</sup>Ver gráfica 11.

se resume en conocer con quién se asocian para desarrollar cierta empresa. Sobre los demás puntos consideraron la importancia de tal herramienta, sin embargo mostraron no haberla tenido en consideración para elegir un esquema societario como la S.A.S.

### 3.8.2. Junta Directiva

La Junta Directiva es un cuerpo colegiado que pertenece al órgano de administración<sup>32</sup> en las sociedades anónimas, la cual está compuesta por funcionarios temporales, revocables y remunerados. Está integrada por un número plural, impar de miembros, cada uno con su respectivo suplente, elegidos mediante el sistema de cociente electoral<sup>33</sup>. Estas juntas según disposición contenida en el artículo 434 del Código de Comercio se integraran con no menos de tres miembros cada uno de ellos con un suplente.

La Ley 1258 de 2008 acoge las tendencias a la libre configuración orgánica, conservando como obligatorios solo los órganos indispensables para el funcionamiento de la sociedad. Por ello permite una disposición simplificada de la estructura orgánica facilitando la reducción de los costos relativos a la conformación y ejercicio de funciones por los órganos y a la libre elección vía estatutaria. Esta atribución permite que se conformen libremente en los estatutos órganos colegiados o no para la ejecución de la voluntad societaria, así como la atribución del ámbito de sus facultades y la forma de su conformación. Lo que significa que queda a elección de los accionistas si las sociedades por acciones simplificadas tendrán dentro de su composición orgánica una junta directiva, la cual podrá ser unipersonal o colegiada; estará compuesta a través del cociente electoral, votación mayoritaria o cualquier otra forma acordada en los estatutos; y sus funciones serán aquellas determinadas por los accionistas, en caso de silencio serán las que las normas del régimen societario determinen.

De la muestra analizada se concluye que un porcentaje muy importante, el 82% de las sociedades, han decidido no contar con junta directiva y tan

<sup>32</sup> Artículo 22. Ley 222 de 1995.

<sup>33</sup> Artículo 197. Código de Comercio.

solo el 18% tienen este órgano en su estructura<sup>34</sup>. Al preguntar a los empresarios sobre la razón de esta preferencia manifestaron que esta es una de las principales ventajas de la S.A.S., pues si bien es una sociedad de capitales no requiere una disposición de órganos tan rígida y costosa.

### 3.8.3. Revisor fiscal

El órgano de control en las sociedades juega un importante papel, ya que le corresponde velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos, el contrato societario y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Le corresponde además la supervisión de las condiciones, el estado legal y material de los bienes de la sociedad y el control de la gestión de los administradores por encargo del órgano de dirección. Los antecedentes históricos de la norma contenida en el artículo 203 del Código de Comercio nos permiten establecer una marcada tendencia del legislador hacia considerar la exigencia de este órgano en las sociedades, según un criterio típico que llama la atención sobre las sociedades por acciones (anónimas, comanditas por acciones) donde el elemento personal es menos intenso y se produce una distancia creciente entre los titulares de la propiedad y el poder (accionistas y administradores), sobre todo en las sociedades anónimas abiertas, que genera la necesidad de un órgano que intervenga en la estructura de la sociedad para la protección de los terceros y accionistas minoritarios.

La regla del artículo 203 considera viable el sometimiento voluntario de las sociedades a la revisoría fiscal, siempre que se cumplan algunos requisitos: el voto favorable de socios, excluidos de la administración, que representen por lo menos el 20% del capital. Se trata de la inclusión del órgano en la estructura de la sociedad y de la asunción de los costos que genera de forma voluntaria. A partir de la Ley 43 de 1990, artículo 13, parágrafo 2, se incluye como elemento adicional un criterio dimensional que se aparta del tipo y exige contar con revisor fiscal a las sociedades que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior tengan activos brutos por valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales

---

<sup>34</sup>Ver gráfica 12.

vigentes, y/o que durante el año inmediatamente anterior sus ingresos brutos sean o excedan de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, preceptúa que las sociedades por acciones simplificadas deberán contar con un revisor fiscal cuando la ley así lo exija. Recién expedida la ley surgieron algunas interpretaciones incorrectas que proponían la revisoría fiscal como un órgano voluntario, pues la misma ley que las creó no lo exigía, error que se revela al tener en cuenta que: 1)la estructura de fuentes normativas aplicables a las sociedades por acciones simplificadas, según el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 es: primero, la Ley 1258 de 2008; segundo, los estatutos; tercero, las normas sobre sociedades anónimas; cuarto, las normas generales del régimen societario contenido en el libro II del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995; 2)La naturaleza de sociedad comercial por acciones o capitalista que ostenta la Sociedad por Acciones Simplificada conforme el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008, por tanto le es aplicable el artículo 203 del Código de Comercio, modificado por la Ley 43 de 1990. De ahí que se concluya que cuando la S.A.S. cumple con aquellos requisitos dimensionales estará obligada a contar con un revisor fiscal.

194

La incorrecta interpretación e integración de estas normas generó la intervención del Gobierno Nacional para ofrecer claridad sobre el tema, por ello se expidió el 2 de junio de 2009 el Decreto 2020, cuyo artículo 1º consagra: “*De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad por Acciones Simplificada únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando (i) reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o (ii) cuando otra ley especial así lo exija.*”

Por su parte, los empresarios también acudieron a la función consultiva de la Superintendencia de Sociedades para obtener aclaraciones sobre este problema, que se conocieron a través de los conceptos: 220-039060, 220-115333, 220-123673<sup>35</sup>.

<sup>35</sup>Nieto Nieto, Norma C y Isaza Ramírez, Esteban. “Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades” en *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 40, No. 112, Medellín, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, 2010 pp. 43-79

Del total de la muestra seleccionada de forma aleatoria para analizar el perfil jurídico de las sociedades por acciones simplificadas constituidas en Medellín, durante 2009, solo el 11% incluyó como órgano societario la revisoría fiscal. Alivianar los costos fijos de las compañías se constituye en un elemento altamente atractivo y que ofrece eficiencia a los empresarios. Por ello poder prescindir del revisor fiscal, un funcionario externo a la compañía pero remunerado por ella, es una flexibilización para el funcionamiento de la sociedad de alta importancia. En ningún caso se trató de un sometimiento voluntario a la norma sino de un cumplimiento de requisitos dada la dimensión de la empresa.

### 3.8.4. Representante legal

De forma atípica a la exposición que se había llevado hasta ahora, es preciso comenzar revelando que la verificación empírica muestra que el 87% de los representantes legales son accionistas de la sociedad administrada<sup>36</sup>. Lo anterior por sí solo no es una anotación relevante, sin embargo al enmarcarla en la problemática que se desprende de los criterios empleados para diferenciar a las sociedades de personas de aquellas que son de capital, tal asunto toma otro matiz.

Típicamente, en las sociedades de personas, reside en el socio la facultad de administración. Así se pierde, en principio, la problemática que reside en la relación socio-administrador de las sociedades de capital. Bajo esta premisa, la primera, podría replicarse que está en el socio administrador la facultad de determinar el cumplimiento de obligaciones como las causadas en las relaciones laborales<sup>37</sup>, así como en las fiscales y tributarias, lo cual llevaría a cuestionar directamente el argumento constitucional en el que se funda la limitación de responsabilidad fijada en el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008.

<sup>36</sup>Ver gráfica 13.

<sup>37</sup>Betancourt Toro Jorge Andrés, Isaza Ramírez, Esteban “La limitación de la responsabilidad de los accionistas en la Sociedad por Acciones Simplificada respecto del no pago de los aportes al sistema general de pensiones”, en *Escenarios Sociojurídicos, Revista de investigación formativa, semilleros de investigación y jóvenes investigadores*, Publicación Digital disponible en Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica. <http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion3/La%20responsabilidad%20de%20los%20accionistas%20en%20la%20SAS.pdf>(20.06.2011)

Ahora bien, es de resaltar el alto índice de accionistas administradores. Los empresarios entrevistados manifestaron que ello era producto de la inexistencia de la necesidad de tener un administrador a cargo de la sociedad, bien fuera por la dimensión de la actividad emprendida, en su mayoría micro empresas<sup>38</sup>, o por la desconfianza que puede significar que un tercero decida sobre el manejo de un patrimonio ajeno. Ambas razones no tienen más significado que dentro del primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, las sociedades por acciones simplificadas fueron una herramienta de emprendimiento de pequeños ejercicios empresariales, conclusión a la que se puede llegar en la medida que, de las 2915 sociedades por acciones simplificadas que, según la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se constituyeron en 2009, 2830 de ellas, por el capital reportado, son calificadas, desde la propuesta de la Ley 905 de 2000, como microempresas, 66 como pequeñas empresas, 14 como medianas y apenas 5 superan los 300001 salarios mínimos en capital. De aquellas microempresas, 2513 tienen un capital que va de 0,1 a 100 salarios mínimos legales vigentes.

### 3.9. Exclusión de accionistas.

196

Con anterioridad a la Ley 1258 de 2008, el régimen jurídico establecía, que en materia de sociedades comerciales, era el legislador el único competente para fijar las causales de exclusión de los socios. En tal sentido se encuentran consagradas, dentro del régimen general de sociedades mercantiles, en los artículos 109<sup>39</sup> y 125<sup>40</sup> del Código de Comercio algunas

<sup>38</sup>Según los activos que se reportaron como capital en el acto de creación, transformación o conversión, del total de las sociedades que conformaban la base de datos comprada a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, 2830 sociedades tenían un capital menor a 500 salarios mínimos.

<sup>39</sup>Art. 109.-Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación por los asociados, y en caso de desacuerdo de éstos, por la persona que designe el juez.

<sup>40</sup>Art. 125.-Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1. Excluir de la sociedad al asociado incumplido;
2. (...)

causales de exclusión de asociados, mientras, para las sociedades colectivas, son causales de exclusión, de acuerdo con el artículo 297<sup>41</sup> del Código de Comercio, la contravención de los numerales 1 y 2 del artículo 296<sup>42</sup> del Código de Comercio, al igual que las puestas en los artículos 298<sup>43</sup> y 308<sup>44</sup> del mismo estatuto; mientras que para la limitada ejemplo es el artículo 365<sup>45</sup> del Código de Comercio.

Así, la decisión de determinar si una conducta podría causar la terminación del vínculo social era exclusiva del legislador, de forma que cualquier acuerdo hecho entre particulares, en el marco de una sociedad mercantil, excedería por todo el campo de disposición de los socios. De ahí que se calificara de objeto ilícito cualquier causal de exclusión creada por los socios y fijada en los estatutos, de allí la nulidad absoluta de ellas.

De ahí que resulte extraño para el Código de Comercio que los socios puedan decidir sobre este punto. Paradigma que cambia en el marco de la Ley 1258 de 2008, que establece en el artículo 39 la posibilidad para que los accionistas fijen en los estatutos causales de exclusión, para lo que deberán cumplir con el procedimiento de reembolso que se había fijado en la Ley 222 de 1995 para el derecho de retiro de los socios. Así, la sanción no

<sup>41</sup> Art. 297.-Los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

La infracción de los ordinales tercero y cuarto dará derecho a los socios a la exclusión del consocio responsable, a la incorporación al patrimonio social de los beneficios que le correspondieren y al resarcimiento de los daños que ocasionare a la sociedad. Aprobada la exclusión, el representante legal de la compañía solemnizará la correspondiente reforma estatutaria.

<sup>42</sup> Art. 296.-Todo socio deberá obtener autorización expresa de sus consocios para:

1. Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad;
2. Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad;
3. (...)

<sup>43</sup> Art. 298.-Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley penal, el socio que retire cualquier clase de bienes de la sociedad o que utilice la firma social en negocios ajenos a ella, podrá ser excluido de la compañía, perdiendo en favor de ésta su aporte y debiendo indemnizarla si fuere el caso.

<sup>44</sup> Art. 308.-Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

<sup>45</sup> Art. 365.-Si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado en el artículo 363, ni se obtiene la autorización de la mayoría prevista para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente una o más personas que las adquieran, aplicando para el caso las normas señaladas anteriormente. Si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en la forma establecida en el artículo anterior.

implica una lesión patrimonial, se limita a excluir de la sociedad a todo accionista que se haya apartado de aquello que en los estatutos se ha fijado como concreción de los derechos de libre asociación y de libre empresa, de forma que, si con atención a un proceso que garantice el derecho de contradicción y defensa del accionista acusado, se decide que ha incurrido en una de aquellas causales, se entiende perdido el ánimo de asociación, elemento esencial del contrato en cuestión, por lo que es apenas normal que el vínculo que relaciona a tal accionista se rompa.

Sin embargo, tales causales no se equiparan a las sanciones legales que establece el legislador en el Código de Comercio, en la medida que las exclusiones de éste reglamento sí implican la pérdida del aporte hecho, puesto que eran sanciones al comportamiento del socio, considerado de alguna forma desleal y contrario al ánimo cooperativo en los contratos mercantiles, razón por la que también dieran lugar a pretensiones de reparación de perjuicios causados.

Así, evidenciado tal tránsito de posiciones y los efectos de cada régimen, queda evaluar la recurrencia de los socios al establecimiento de causales de exclusión estatutarias en la realidad<sup>46</sup>. Del total de sociedades estudiadas solo el 5% cuenta con causales claras de exclusión de accionistas<sup>47</sup>. La mayoría de estas cláusulas contemplan casos en los cuales se busca la protección del esquema personalista y de familia; también se consagran eventos en que la sociedad, mediante una cláusula de exclusión, evita las operaciones o actos que podrían llevar a una forma de transferencia del dominio que permita el ingreso de nuevos accionistas sin la aprobación de los demás. En algunos casos la exclusión se motiva por el reproche de la sociedad a los actos inconvenientes en cuanto a la violación de la reserva comercial, la divulgación de información privilegiada, a los actos que impliquen competencia desleal o conflictos de intereses<sup>48</sup>.

<sup>46</sup>No referenciada por el autor.

<sup>47</sup>Ver gráfica 14

<sup>48</sup>“Los socios no podrán gravar, ni dar en garantía las acciones de la sociedad o constituirse en avalistas, garantes o codeudores de terceros. En caso de contraer matrimonio o formar uniones maritales de hecho deberán realizar las acciones necesarias para dejar por fuera de los regímenes patrimoniales correspondientes, las acciones de esta sociedad, bien a través de capitulaciones o cualquier otra figura jurídica que impida la enajenación a terceros. La violación a esta cláusula será causal de exclusión del socio” *Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad Inversiones Boque Tropical SAS, constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín el 11 de junio de 2009.*

### 3.10. Resolución de conflictos.

La Ley 1258 de 2008, en el artículo 40, dio a los accionistas la posibilidad de fijar el medio de solución para los conflictos que se den entre ellos, los administradores y la sociedad, en desarrollo del objeto social, así como para decidir sobre las impugnaciones hechas a decisiones de los órganos sociales. Ya por fuera de tal potestad, fijó como competente para conocer de tales asuntos, de forma residual a la Superintendencia de Sociedades, mediante el proceso verbal sumario.

En tal sentido es consecuente apreciar como ha consagrado el legislador que el escenario natural para resolver los conflictos de los socios está dado en los métodos alternativos de resolución de conflictos y no en la jurisdicción, lo que le da a la voluntad de los accionistas una potestad que raya con el fundamento político del Estado moderno. Mas es resaltable el aspecto voluntarista de tal ley, por lo que el arbitramento y la amigable composición adquieren el carácter de tribunal natural de los conflictos sociales y la impugnación de los órganos, mientras que solo en el caso de no haberse pactado, por lo que se ha hablado de una competencia residual, el competente para conocer del tema será la Superintendencia de Sociedades.

199

La sentencia C-014 de 2010 evaluó la constitucionalidad, parcial, de tal artículo. La Corte Constitucional encontró que la norma se adecuaba a la

---

“La asamblea de accionistas podrá decidir la exclusión de accionistas, mediante una mayoría plural que represente cuando menos el 80% de las acciones suscritas. La decisión no requiere motivarse, sobrentendiéndose que la presencia del accionista es inconveniente para la sociedad.” *Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad Protelcol SAS, constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín el 18 de junio de 2009.*

“Son causales de exclusión de accionistas las siguientes: 1. el desconocimiento o violación de la obligación de guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, lo mismo que utilizar indebidamente información privilegiada de la misma, que por cualquier causa o circunstancia llegare a su conocimiento. 2. participar por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad, lo mismo que en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses. 3. realizar actos conducentes a impedir o entorpecer, de alguna manera, el desarrollo del objeto social de la compañía. 4. el desconocimiento o la violación de las disposiciones legales o estatutarias, que de alguna manera, causen perjuicio a la sociedad o a sus accionistas”. *Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad Surpacífico SAS, constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de marzo de 2009.*

“Se establece como causal que dará lugar a la exclusión de accionistas, el hecho que directa o indirectamente incurra en actividades de la misma naturaleza del objeto social de la presente sociedad”. Cláusula tomada de los estatutos de la sociedad Uno x Uno Modelos SAS, constituida mediante documento privado registrado ante la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de julio de 2009.

Constitución Política de Colombia al estudiar la pertinencia del arbitramento y la amigable composición como métodos de solución de cualquier conflicto que se presentara en las relaciones internas de una sociedad por acciones simplificada, puesto, consideró, que el sistema jurídico, desde la misma ley estatutaria de justicia, reformada por la Ley 1285 de 2009, así lo permitía, al darle competencia al legislador para que fijara las materias que serían objeto de arbitramento y amigable composición, sin verse limitado por el orden público, que antes era exclusivo de la jurisdicción ordinaria. En la misma decisión, la Corte, explicó que la posibilidad de acudir a la jurisdicción, como medio ideal y gratuito de resolución de conflictos, no se veía vulnerada por el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, en la medida que la decisión de fijar o no algún método alterno como posible para resolver los conflictos de las sociedades por acciones simplificadas, debía ser de consenso, cuando significara la modificación de los estatutos de una sociedad ya establecida, o sería objeto de negociación entre los socios contratantes, cuando se discutiera tal punto en el proceso de elaboración de los estatutos. Así la norma no significaría bajo algún escenario una violación al carácter gratuito de la justicia, sino una renuncia consciente del socio.

Y si bien con ello la Corte afirmó que la Ley 1258 de 2008 constituye un régimen normativo totalmente independiente del régimen de sociedades del Código de Comercio, reconoció que en realidad la S.A.S. es un punto de inflexión en el recorrido legislativo mercantil, también se apartó de asuntos que había dado por zanjados en aquello que ha constituido precedente constitucional. Dos sentencias previas, la C-378 de 2008, que evaluó la constitucionalidad del artículo 194 del Código de Comercio y, la C-713/08 que evaluó la constitucionalidad previa de la Ley 1285 de 2009, que reforma a la Ley Estatutaria de Justicia.

En la primera se evaluó la situación contraria a la que supone el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, pues el artículo 194 del Código de Comercio mantiene la competencia jurisdiccional aún cuando se ha establecido una cláusula compromisoria, frente a las impugnaciones de las decisiones de los órganos sociales, manteniendo como argumentos el libre acceso y la gratuitad de la justicia y el carácter de indisponibles que tienen ciertas materias por lo que no son calificables como transables y por lo tanto no

pueden ser objeto de una amigable composición o un tribunal de arbitramento. La segunda sentencia, la que evaluó la Ley 1285 de 2009, en la que se funda la Corte en la sentencia C-014/10, retoma el último argumento y lo traslada como límite a la potestad del legislador de fijar las materias que sean objeto de arbitramento y amigable composición. Por lo que se vuelve, la sentencia C-014/10, un fallo que traza un nuevo precedente, apartado totalmente del régimen del Código de Comercio, lo que no es del todo cuestionable en la medida que, como se afirmó ya, la S.A.S. es un nuevo punto de partida separado del régimen del Código de Comercio, como también separado de las consideraciones hechas en materia procesal frente a lo que es o no objeto de arbitramento o amigable composición.

Así mismo, el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, es un importante aporte legislativo que resalta la eficiencia y dinamismo de los métodos alternativos de solución de conflicto y, por empoderar a los constitucionalmente propuestos como equivalentes jurisdiccionales como parte de la jurisdicción.

Independientemente de la anterior problemática, es relevante la intención, que se ha hecho repetitiva, de fijar una jurisdicción especializada en comercio. Ello no es nuevo, anteriores normas han tenido resultados desafortunados o parciales, el Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, la Ley 222 de 1995, la Ley 446 de 1998, la Ley 1116 de 2006, son ejemplos previos de tal cosa. La Ley 1258 de 2008, en el artículo 40, establece una jurisdicción especializada, presupuesto de la justicia arbitral y de la Superintendencia de Sociedades.

En la revisión de estatutos se ha encontrado que se da una mixtura en la competencia para resolver los conflictos que se presente. 105 sociedades han acordado acudir a un tribunal de arbitramento; mientras que ocho solamente designan la competencia del compromiso a la impugnación de las decisiones, llevando el resto de conflictos a la Superintendencia de Sociedades; veintiuno establecen que primero acudirán a conciliación extrajudicial antes de acudir al arbitramento; diecinueve establecen de forma expresa como tribunal competente a la Superintendencia de

Sociedades, mientras 117 lo hacen de forma tácita al no elegir alguna otra forma; y solamente tres dejan la conciliación como forma elegida<sup>49</sup>.

De ello, es relevante la mixtura de competencias por materias, mientras que pareciera un sin sentido el sometimiento a una conciliación previa, en la medida que los asuntos patrimoniales son conciliables como requisito de procedibilidad, lo que no sucede con la impugnación de las decisiones societarias, lo que lleva a que las veintiún sociedades que establecen tal requisito se puedan entender que recurrieron a la justicia arbitral también, mientras que las tres que establecen la conciliación como medio de solución, habrán designado a la Superintendencia de Sociedades para lo mismo.

Lo que, en conjunto, hace relevante, más no mayoritaria, la acogida del arbitramento y la amigable composición como competentes para dirimir tales asuntos, en la medida que 126 sociedades en total así lo han determinado, dejándole a la Supersociedades la oportunidad de conocer los asuntos de 139 sociedades, ello a prevención que no haya un pacto arbitral en cada oportunidad.

En la práctica, los empresarios entrevistados no dieron una razón preferente sobre la acogida de la cláusula compromisoria, más que haber sido una recomendación del abogado, contador o auxiliar en la materia o que la cláusula hiciera parte del modelo de estatutos empleado. Lo que cuestiona seriamente la claridad sobre la efectividad que puede representar para los empresarios la preferencia de la justicia arbitral y la amigable composición sobre la Superintendencia de Sociedades.

#### 4. CONCLUSIÓN PRELIMINAR.

La Ley 1258 de 2008 propone el esquema de la *Sociedad por Acciones Simplificada* como tipo societario autónomo, mediante importantes

---

<sup>49</sup>Ver gráfica 15.

consagraciones normativas que actualizan el régimen societario colombiano, introduciendo ampliaciones a la autonomía negocial para la configuración libre de algunas de las cláusulas de mayor importancia; corrigiendo algunas falencias y anacronismos observados en el Libro II del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 e incluyendo elementos propios de legislaciones extranjeras que pueden dotar al régimen de atractivos que le hacen competitivo a nivel internacional.

El primer año de vigencia de la Ley 1258 motivó una importante actividad de la jurisprudencia, la doctrina y algunos aportes del poder ejecutivo en el proceso de comprender la estructura de la S.A.S. y su armonización con el derecho societario vigente hasta diciembre cinco de 2008.

La estructura propuesta por la Ley 1258 constituye una nueva posibilidad normativa para la organización y constitución legal de emprendimientos comerciales en Colombia, que facilita la conformación de pequeñas, medianas y microempresas, en tanto reduce costos; ofrece una estrategia importante para organizar los grupos empresariales y fomenta la constitución en Colombia de filiales de sociedades extranjeras.

La implantación del modelo de la S.A.S. en Colombia ha propiciado la observación del proceso por otros países de América Latina y motivado algunas propuestas incipientes en torno a una ley uniforme para los países de la región.

Los empresarios colombianos han acudido de manera masiva al tipo de la S.A.S. para reorganizar o constituir nuevas sociedades. Sin embargo, los demás tipos disponibles continúan cumpliendo importantes funciones en el sistema. Las *sociedades anónimas* siguen siendo el vehículo necesario para los esquemas que buscan acudir al mercado público de valores como medio para transar sus acciones y el tipo que facilita conformar matrices para los grupos empresariales.

Durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, en Medellín, los empresarios acudieron a la S.A.S. para favorecerse de las ventajas propias de la unipersonalidad y la reducción de costos originada en las facilidades para constitución y funcionamiento propias del tipo.

La creación de nuevos tipos, clases o especies de acciones que autoriza el artículo 10º de la Ley 1258, durante su primera año de vigencia, fue incipiente y básicamente enfocada a establecer herramientas útiles para fortalecer las sociedades de familia y reorientar y fortalecer por este medio las funciones que cumplían las sociedades en comanditas.

Los empresarios que participaron en el proyecto desconocen muchos de los instrumentos que ofrece dicha ley y las afectaciones que sobre sus derechos como socios pueden irradiar.

Aún no se tiene un desarrollo importante de los recursos para la solución de controversias ante tribunales de arbitramento, amigables componedores o la Superintendencia de Sociedades que permita establecer el origen de los conflictos bajo los esquemas de S.A.S.

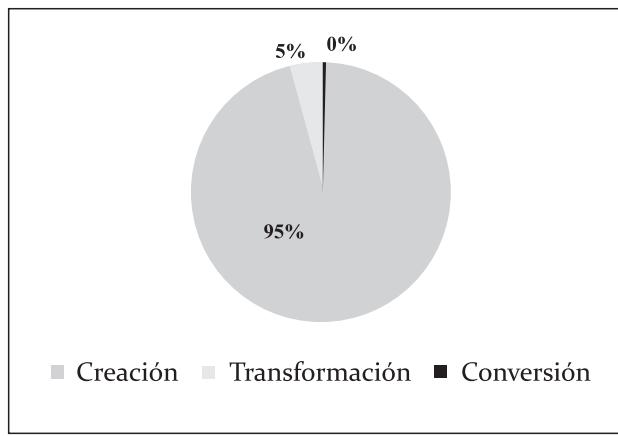
Las Cámaras de Comercio han dotado a los empresarios de algunas herramientas para la conformación de S.A.S., tales como, la constitución en línea a partir de estatutos propuestos como estándares que facilitan el surgimiento de estas sociedades pero no fomentan la creatividad que permite la ley.

El desarrollo actual y futuro del proceso de implantación normativa e incorporación empresarial del esquema S.A.S. propiciará aprendizajes y correctivos hacia una adaptación del modelo a las necesidades comerciales.

Y si bien lo anterior resulta de gran importancia en una evaluación práctica, también es cierto que el texto de la Ley 1258 de 2008, así como el esquema que plantea, implica vacíos y problemas jurídicos que constituyen oportunidades de debate. Normas como las consagradas en los artículos 40 y 46 de la Ley 1258 son propuestas claras de un régimen jurídico cambiante y dinámico, lo que, por su naturaleza, implica el levantamiento de aquellos inconformes y otros críticos. Pero para el caso, es importante haber revelado que la ley de estudio es un aporte significativo al derecho societario y a la práctica empresarial.

**Gráfica 1****Conformación de S.A.S**

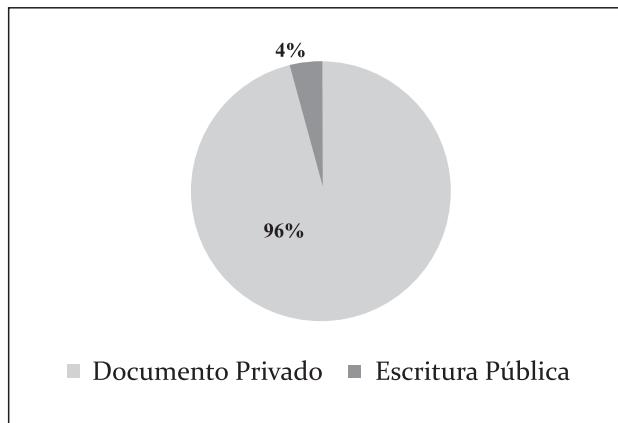
Las sociedades por acciones simplificadas registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008, fueron objeto de conversión, transformación o creación.



Fuente: Elaboración propia

**Gráfica 2**

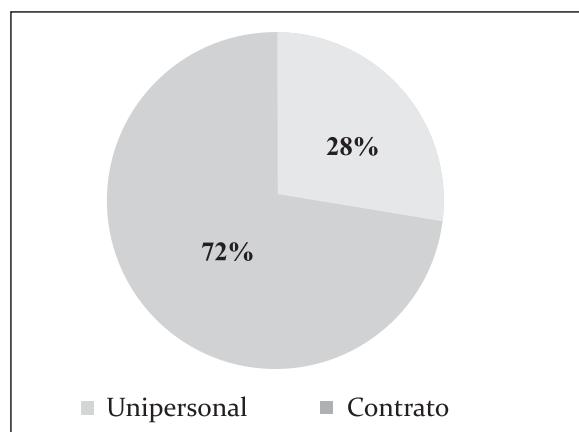
Formalidad empleada para la constitución de las sociedades por acciones simplificadas en el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008 en la ciudad de Medellín.



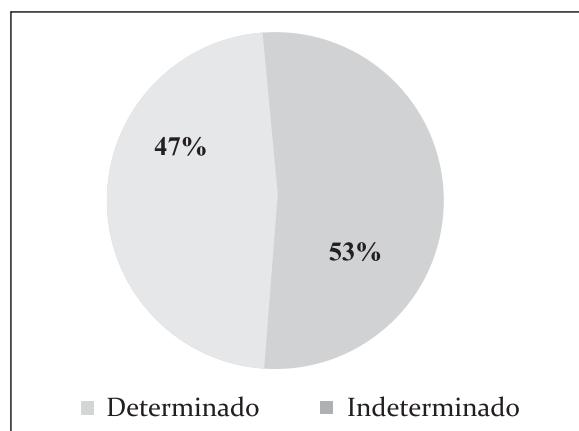
Fuente: Elaboración propia

**Gráfica 3****Acto de Constitución**

Acto jurídico a través del cual se constituyeron las sociedades por acciones simplificadas en el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008 en la ciudad de Medellín

**Gráfica 4****Objeto social**

Determinación o indeterminación del objeto social de las sociedades por acciones simplificadas registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008.

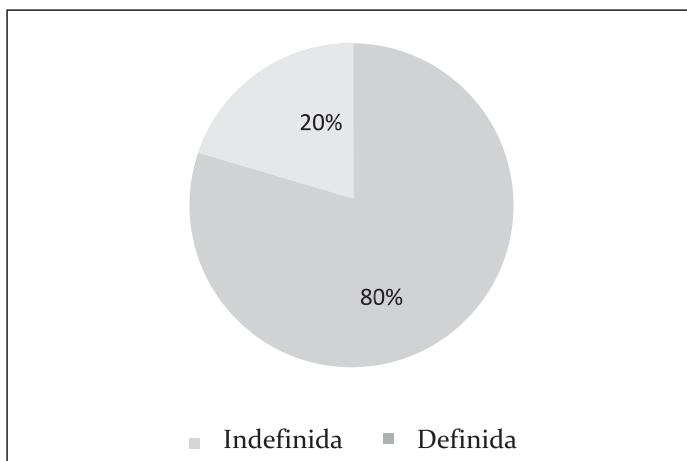


Fuente: Elaboración propia

**Gráfica 5**

## Término de duración

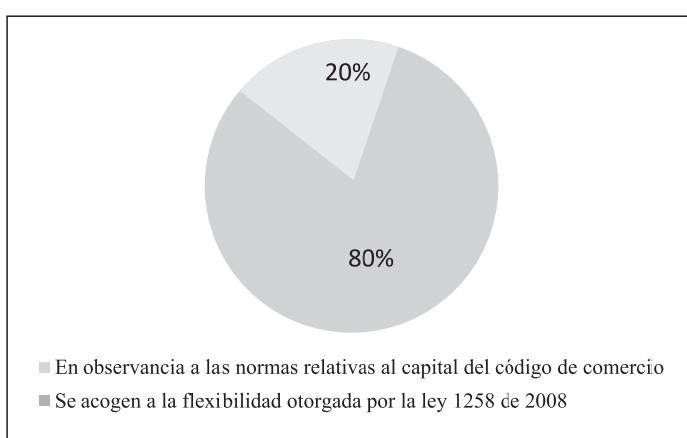
Sociedades por acciones simplificadas, registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008 que adoptaron un término de duración definido o indefinido.



**Fuente:** Elaboración propia

**Gráfica 6**

Estructura de capital de las sociedades por acciones simplificadas registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008.



**Fuente:** Elaboración propia

**Gráfica 7****Plazo para el pago**

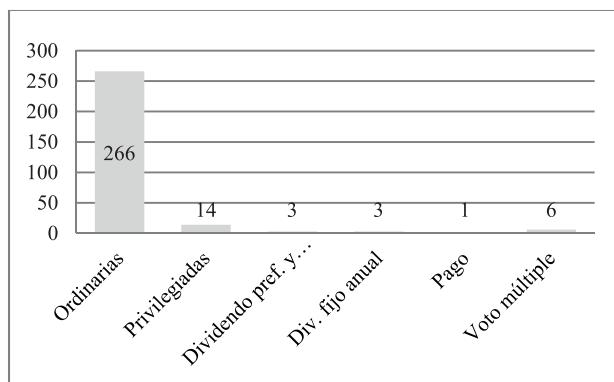
Plazo pactado por los accionistas para el pago del capital suscrito de las sociedades por acciones simplificadas registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008.



**Fuente:** Elaboración propia

**Gráfica 8****Tipo de acciones**

Tipos de acciones, determinables por los derechos contenidos, estatutariamente fijados para las sociedades por acciones simplificadas registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008 .

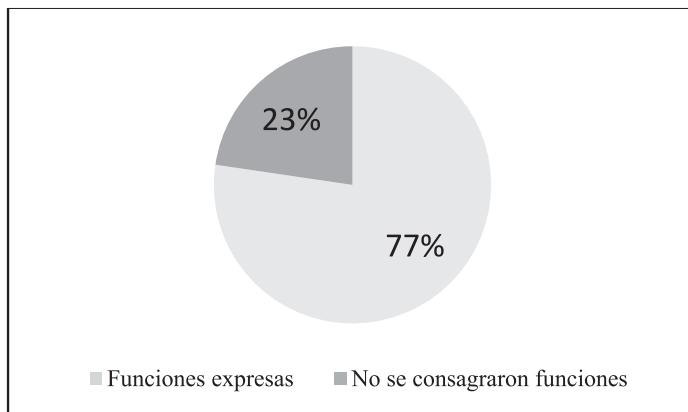


**Fuente:** Elaboración propia

**Gráfica 9**

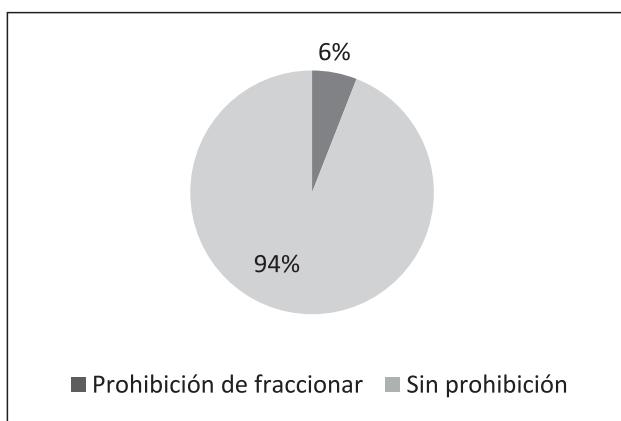
Funciones de la Asamblea General de Accionistas

Los accionistas consagraron funciones propias a la Asamblea Genera de Accionistas o echaron mano de la remisión a las funciones señaladas en el Código de Comercio.

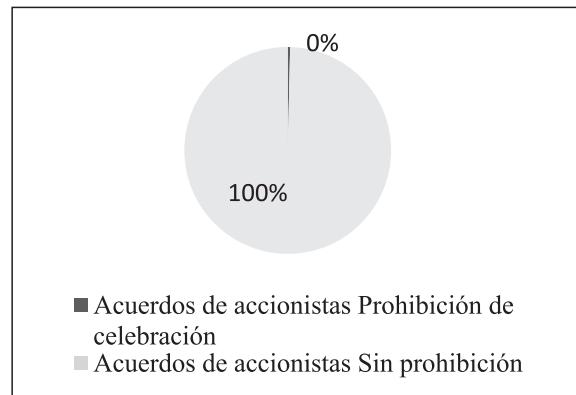
**Fuente:** Elaboración propia**Gráfica 10**

Fraccionamiento de voto

Existe una prohibición estatutaria para el fraccionamiento de voto en la elección de cuerpos colegiados.

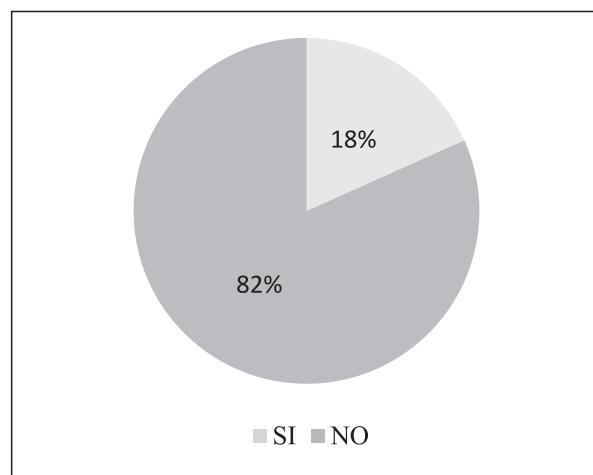
**Fuente:** Elaboración propia

**Gráfica 11**  
Acuerdos de accionistas  
Existe una prohibición estatutaria a la celebración de acuerdos de accionistas.



Fuente: Elaboración propia

**Gráfica 12**  
Junta Directiva  
Sociedades por acciones simplificadas que adoptaron dentro de su estructura orgánica Juntas directivas .

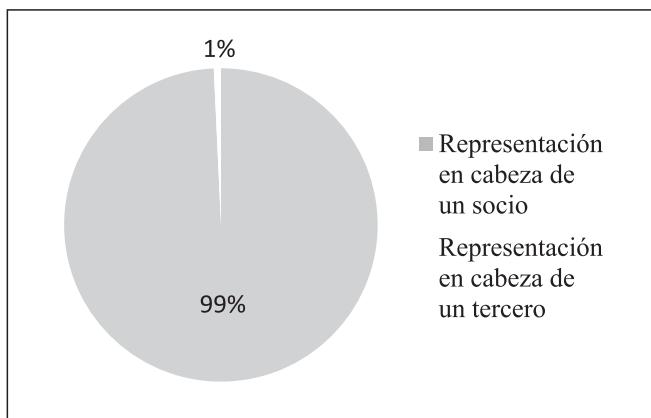


Fuente: Elaboración propia

**Gráfica 13**

## Representante legal

Porcentaje de las sociedades por acciones simplificadas cuya representación legal se encontraba en cabeza de un socio o de un tercero

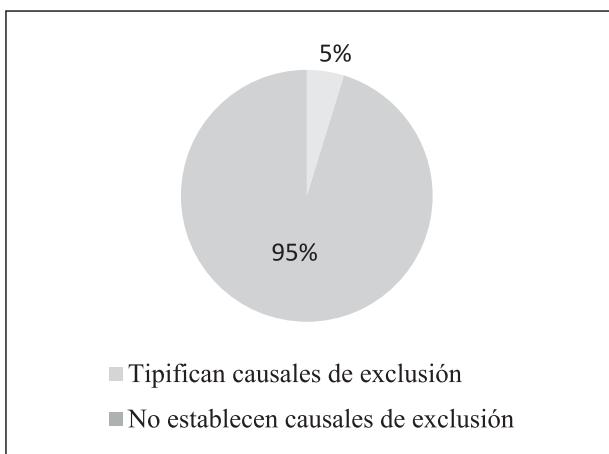


Fuente: Elaboración propia

**Gráfica 14**

## Causales de exclusión

Porcentaje de las sociedades por acciones simplificadas que incluyen causales de exclusión de accionistas dentro de los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas registradas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008



Fuente: Elaboración propia

## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Primarias:

- (1998) Corte Constitucional Colombiana, *sentencia C-624/1998*, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.
- (2007) Corte Constitucional Colombiana, *sentencia c-392/2007*, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.
- (2008) Corte Constitucional Colombiana, *sentencia C-378/2008*, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.
- (2008) Corte Constitucional Colombiana, *sentencia C-713/2008*, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.
- (2010) Corte Constitucional Colombiana, *sentencia c-014/2010*, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.
- (2010) Corte Constitucional Colombiana, *sentencia c-597/2010*, magistrado ponente Nilsón Pinilla Pinilla.

*Decreto Extraordinario 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, en Diario Oficial No. 33.339, de 16 de junio de 1971.*

*Decreto 4463 de 26 de 2006, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, en Diario Oficial No. 46.483 de 15 de diciembre de 2006.*

*Decreto 2020 de 2 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, en Diario Oficial No. 2020 de 2 de junio de 2009.*

*Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en Diario Oficial No. 41.433, de 11 de julio de 1994.*

*Ley 222 de 20 de 1995, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras*

*disposiciones, en Diario oficial, No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995.*

*Ley 905 de 2004, por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones, en Diario oficial, No. 45.628, de 2 de agosto de 2004.*

*Ley 1014 de 2006, De fomento a la cultura del emprendimiento, en Diario oficial, No. 46.164, de 27 de enero de 2006.*

*Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, en Diario oficial, No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008.*

*Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en Diario oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009.*

### **Fuentes Secundarias:**

Arcila, Salazar Carlos Andrés. “Sociedad por acciones simplificada”, en *Revista E- Mercatoria*, Vol. 8 No. 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009. Publicación Digital en la web de la Universidad Externado de Colombia <http://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN8/01.html#sociedad> (20.06.2011)

Betancourt Toro Jorge Andrés, Isaza Ramírez, Esteban “La limitación de la responsabilidad de los accionistas en la Sociedad por Acciones Simplificada respecto del no pago de los aportes al sistema general de pensiones”, en *Escenarios Sociojurídicos, Revista de investigación formativa, semilleros de investigación y jóvenes investigadores*, 3º Edición, Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica. Publicación Digital, s.f. Disponible en *Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica*. <http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion3/La%20responsabilidad%20de%20los%20accionistas%20en%20la%20SAS.pdf> (20.06.2011)

Bonilla, Sanabria Fabio Andrés. "Unipersonalidad societaria: A propósito de un debate actual en el derecho colombiano", en *Revista E-Mercatoria*, Vol. 7 No. 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008. Publicación Digital en la web de la Universidad Externado de Colombia <http://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/volumen7/01.html> (20.06.2011)

Cámara de Comercio de Bogotá. *Perfil económico y jurídico de las SAS en su primer año*, Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, 2010.

Cock, Víctor. *Exposición de motivos al Proyecto de Código de Comercio*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1958.

Corte Constitucional Colombiana. Comunicado de prensa No. 36, 27 de julio 2009.

Consejo de la Comunidad Europea, Duodécima directiva 89-667 de la Comunidad Europea, sobre sociedades de capital unipersonales, Bruselas, 1989.

Cubillos, Garzón Camilo Enrique. "Comentarios en torno al allanamiento de la personalidad jurídica en las sociedades por acciones simplificadas", en *Revista E-Mercatoria*, Vol. 8, No. 2, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009. Publicación Digital en la web de la Universidad Externado de Colombia <http://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/volumen8/02.html> (20.06.2011)

Espina, Daniel. *La autonomía en las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Madrid, Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, S.A., 2003.

Favier-Dubios, Eduardo. "Recepción de la empresa individual de responsabilidad limitada", en Vitolo, Daniel, Embid, José Miguel (Directores.), *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión europea y Mercosur*, Granada, Comares, 2007, pp.399- 408..

Gaitán Rozo, Andrés. "La SAS: una alternativa para las empresas de familia", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por*

- acciones simplificada, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 77-111.
- Gil Echeverri, Jorge Hernán. "Abuso decisorio en el régimen de la SAS", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 111-176. .
- Madriñán Rivera, Ramón. "La sociedad por acciones simplificada (SAS) y su impacto en el desarrollo: Un análisis a la inversión extranjera y el emprendimiento", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp.317-322. .
- Marsili, Celia. Sociedades comerciales. El problema de la tipicidad, Buenos Aires, Rubinzo Culzoni Editores, 2003.
- Martínez, Darío. *No es válida la constitución de sociedades unipersonales ni la constitución y reforma de sociedades por documento privado*, Medellín, OfigrafImpresores, 2007.
- Martínez Neira, Nestor Humberto. "Revive el derecho societario: la sociedad unipersonal ha dejado de existir", *Ámbito Jurídico*, Año X No. 234, 2007, Bogotá.
- Martínez Neira, Nestor Humberto. "Las sociedades unipersonales no pueden revivir", *Ámbito Jurídico*, Año XI, No. 242, 2008, Bogotá.
- Martínez Neira, Nestor Humberto. *Cátedra de Derecho Contractual Societario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.
- Martínez Neira, Néstor Humberto. Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios, Bueno Aires, Abeledo Perrot, 2010.
- Mendoza, Ramírez Álvaro (2010). "Antecedentes nacionales de la Ley 1248 de 2008", en Reyes Francisco, (Coord.), *Estudios sobre la sociedad*

por acciones simplificada, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 25-46.

Navarro, Matamoros Linda. "La incorporación de la sociedad anónima europea al ordenamiento jurídico francés", en Roque Vitolo, Daniel; Embid Irujo, José Miguel (Directores), *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión europea y Mercosur*, Granada, Comares, 2007, pp. 463-478.

Navarro, Matamoros Linda. *La libertad contractual y flexibilidad tipológica en el moderno derecho europeo de sociedades: La SAS francesa y su incidencia en el derecho español*, Granada, Comares, 2009.

Nieto Nieto, Norma. "Antecedentes históricos de la idea de las sociedades comerciales como contratos en Colombia", en *Revista Estudios de Derecho*, Vol LXVII No. 150, Medellín, Universidad de Antioquia, 2010.

Nieto Nieto, Norma; Isaza Ramírez, Esteban. "Flexibilización societaria. Un acercamiento a la Sociedad por Acciones Simplificada a partir de la intervención de la Superintendencia de Sociedades", en *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 40 No. 112, Medellín, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, 2010.

Nieto Nieto, Norma; Isaza Ramírez Esteban. "La intervención de la Corte Constitucional en el derecho societario. Tránsito legislativo del Código de Comercio a la Ley 1258", en Montoya Brand, Mario (Coord) *Balance de la Constitución de 1991: veinte años*. (Artículo por publicar)

Olivera, G. R. *Estudios de derecho societario*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2005.

Olavarriá, Ávila Julio. *Manual de derecho comercial*, Santiago de Chile Ed. Jurídica, 1950.

Polanía, Nicolás. "Consideraciones sobre el régimen de responsabilidad en la sociedad por acciones simplificada", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 65-76.

Puyo Vasco, Rodrigo. "Los diez grandes capítulos de la legislación de sociedades comerciales en Colombia", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 247-294.

República de Colombia. Superintendencia de Sociedades: Conceptos. Concepto 220-057529 del 3 de diciembre de 2007

Reyes Villamizar, Francisco, *Derecho de Sociedades*. Reimpresión de la 2º Edición, Bogotá, Ed. Temis, 2009.

Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho societario en Estados Unidos. Introducción comparada. Tercera edición*, Bogotá, Ed. Legis, 2006.

Reyes Villamizar, Francisco. *La sociedad por Acciones Simplificada*. Editorial Legis. Bogotá. 2009.

Reyes Villamizar, Francisco. "Estadísticamente, las SAS son el tipo societario favorito de los empresarios", en *Ámbito Jurídico*, Año XII No. 30, Bogotá, 2009.

Reyes Villamizar Francisco. "Reformas Urgentes", en *Ámbito Jurídico*, Año XIII No. 15, Bogotá, 2010.

Reyes Villamizar, Francisco. "Responsabilidad de los administradores en la sociedad por acciones simplificada", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp. 325-374.

Roitman, Horacio; Aguirre, Hugo; Chiavassa, Eduardo. *Manual de Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Ed. la Ley, 2009.

Sanín, Ignacio. "La Ley SAS remoza las sociedades comerciales", en Reyes, Francisco (Coord.), *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp.47-64.

Uribe, Antonio José. *Derecho mercantil colombiano*, Berlín, Decker's Verlag, 1907.

Vitolo, Daniel Roque & Embid, Irujo José Miguel. *El derecho de sociedades en un marco supranacional. Unión Europea y Mercosur*. Granada, Editorial Comares, 2007.

Vivante, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. I, Versión española de la 5º Ed. Italiana, 1º Ed, Traductor Cesar Silvio Belena, Madrid, Editorial Reus, 1932.